

Proyecto de Ley N° 1147/2021-CR.



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1297, DECRETO
LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN
CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE
PERDERLOS**

La Congresista de la República que suscribe, **Rosangella Andrea Barbarán Reyes**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297, DECRETO LEGISLATIVO
PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS
PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reforzar las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgos de perderlos, priorizando el bienestar físico y mental de los menores de edad que se encuentren inmersos en una situación de riesgo o desprotección familiar, con coordinación del ente rector Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e instituciones estratégicas, como los centros de acogida residencial, con el fin de garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a una vida digna.

Artículo 2.- Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir **dignamente**, crecer y desarrollarse en el seno de su familia."

Artículo 3.- Modificación del artículo 3, literales i), j) y k) y 4, literal f) del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica los artículos 3, literales i), j) y k) y 4, literal f) del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Definiciones

A efectos de la presente ley se entiende por:

(...)

i) Proceso de reintegración familiar y retorno a la familia

En las medidas de protección que impliquen la separación de la familia, la actuación del Estado se orienta a la reintegración familiar que implica la implementación de medidas y programas de apoyo dirigidos **a los integrantes del grupo familiar con el objetivo de** a facilitar el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

El momento del retorno con la familia de origen supone la evaluación positiva previa y la consecuente preparación de la niña, niño o adolescente con la participación de los miembros de la familia de origen y de aquellos que asumieron su acogimiento provisional.

Asimismo, implica el acompañamiento para continuar brindando orientación y apoyo correspondiente, de acuerdo al plan de trabajo individual.

j) Acogimiento familiar

Es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad **e interés superior de la niña, niño o adolescente**, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente.

k) Acogimiento Residencial

Es una medida de protección temporal aplicada de acuerdo al principio de idoneidad **e interés superior de la niña, niño o adolescente**, que se desarrolla en un centro de acogida **público, privado o mixto**, en un ambiente similar al familiar.

El Estado deberá garantizar que los centros de acogida pública, privada o mixta sean espacios adecuados para el desarrollo de la niña, niño o adolescente, así como su continúa fiscalización. De ser necesario y siempre que corresponda, se le asignará recursos económicos.

(...)"

"Artículo 4.- Principios de la actuación protectora

La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:

(...)

f) **Integración familiar**

La actuación del Estado debe promover de manera prioritaria la integración de la niña, niño o adolescente en su familia de origen, ***siempre y cuando se verifique que el riesgo haya cesado. El Estado realizará*** las acciones necesarias para este fin.

(...)

Artículo 4.- Modificación del literal h) e incorporación del literal m) al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica el literal h) e incorpora el literal m) al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o en desprotección familiar

La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a:

(...)

h) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual, psicológica, ***económica o patrimonial.***

(...)

m) ***Acceder a un servicio de salud adecuado, accesible y de calidad, priorizando la salud mental de la niña, niño o adolescente."***

Artículo 5.- Modificación el literal c) del numeral 6.1. e incorpórese el numeral 6.2., literales a), b) y c) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica el literal c) del numeral 6.1. y se incorpora el numeral 6.2., literales a), b) y c) al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Derechos de la familia de origen

6.1. Derechos la familia de origen:

Durante el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, el Estado debe garantizar el derecho de la familia de origen a:

(...)

c) A mantener contacto con la niña, niño o adolescente. ***Este podrá ser supervisado por parte de la persona encargada de elaborar el plan de trabajo individual, siempre que corresponda, primando el principio de Interés Superior.***

(...)

6.2. Deberes de la familia de origen:

Durante el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, son deberes de la familia de origen:

- a) *Velar por el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.*
- b) *Proveer el sostenimiento, educación, salud, vivienda y los cuidados necesarios que deba tener la niña, niño o adolescente que le permita acceder a una vida digna.*
- c) *Cumplir con los mandatos judiciales, de ser el caso."*

Artículo 6.- Modificación del artículo 10 y del literal a) del inciso 11.1. del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica el artículo 10 y el literal a) del inciso 11.1. del artículo 11 Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- Notificaciones

Las resoluciones que se emitan en el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, ***así como los efectos de las mismas***, se comunican ***y explican*** verbalmente y en lenguaje sencillo a la niña, niño o adolescente y a la familia de origen, ***debiendo darse en su lengua materna o a través de un intérprete***, previa citación. Las demás partes son notificadas por vía regular."

"Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente Ley

Son funciones de:

11.1 Gobiernos locales

- a) Actuar en los procedimientos por riesgo, a través de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), acreditadas, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ***para tal efecto, deberá asegurar la implementación y acreditación de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA).***
(...)"

Artículo 7.- Modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar"

Toda persona natural o jurídica deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente, la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente.

La propia niña, niño o adolescente también puede comunicar la situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.

En los supuestos en el que uno de los padres o el tutor de la niña, niño o adolescente acuda a una institución pública o privada y manifieste expresamente su interés en desligarse de sus obligaciones de cuidado y protección hacia el menor; los representantes de la institución deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente; bajo responsabilidad."

Artículo 8.- Incorporación del artículo 18 - A al Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se incorpora el artículo 18 - A al Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

Artículo 18 - A.- Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables debe de implementar y administrar el sistema de Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

La información de este registro es confidencial y debe ser utilizada para los protección y asistencia técnica necesaria en casos de menores que hayan iniciado un procedimiento de situación de riesgo o desprotección familiar.

Artículo 9.- Modificación de los artículos 19, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica los artículos 19, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- Actuaciones preliminares"

En caso de no contarse con información que permita determinar una posible situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente debe recabar información preliminar con la finalidad de conocer la situación socio-familiar de estos y evaluar la necesidad de iniciar el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, *para ello podrá recabar información de las instituciones públicas o privadas que proporcionen servicios de educación, salud u otro que frecuente la niña, niño o adolescente como parte de su desarrollo integral.*

Estas actuaciones se llevarán a cabo en el plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas de conocido el suceso, el mismo que podrá ser ampliado a setenta

y dos (72) horas de manera excepcional. En este último escenario la niña, niño o adolescente será trasladado y puesto a resguardo donde la autoridad competente determine.

Excepcionalmente, y siempre que lo amerite la complejidad de la evaluación, este plazo podrá extenderse hasta siete (7) días hábiles, debidamente sustentado. En este caso, la niña, niño o adolescente será trasladado y puesto a resguardo por la autoridad competente.

En ningún caso, la extensión del plazo se aplica cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren físicamente en la sede de la autoridad competente.

Concluidas las actuaciones preliminares se emite inmediatamente la resolución que corresponda."

"Artículo 24.- Finalidad de la actuación estatal por riesgo

La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección **y su seguimiento** con la finalidad de evitar situaciones de desprotección familiar."

"Artículo 25.- Definición del procedimiento por riesgo

Es un procedimiento que se desarrolla a través de actuaciones **interinstitucionales conjuntas** y medidas de protección conducentes a disminuir o eliminar los factores de riesgo e incrementar los factores de protección para prevenir la desprotección familiar de una niña, niño o adolescente."

Artículo 10.- Modificación del literal a) e incorpórese el literal c) y d) al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica el literal a) y se incorpora el literal c) y d) al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 27.- Etapas del procedimiento por riesgo

El procedimiento por riesgo tiene las siguientes etapas:

- a) Evaluación **preliminar integral psicológico, físico, educativo y otros que se considere pertinentes para determinar la situación del niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de riesgo.**
- b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento.
- c) **Aplicación de la tabla de valoración de riesgo.**
- d) **Registrar al menor en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.**

Artículo 11.- Modificación del artículo 28 y 29 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica el artículo 28 y 29 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 28.- Etapa de evaluación

Iniciado el procedimiento, el equipo interdisciplinario a cargo, procede a realizar las actuaciones que permitan identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, procediendo a emitir un informe.

Antes de emitir el informe, se procede a escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una actuación especial, **con la presencia de un equipo multidisciplinario conformado como mínimo por profesionales del área legal, psicológico y social."**

"Artículo 29.- Resolución que declara la existencia o no de la situación de riesgo

Concluida la evaluación de la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada en el interés superior de la niña, niño o adolescente y precisando cómo ha sido considerada la opinión de ella o él, declara la situación de riesgo provisional o su inexistencia.

La resolución administrativa que declara la situación de riesgo provisional, además ordena la elaboración del plan de trabajo individual.

En caso se declare que no existe situación de riesgo se archiva el expediente.

Si como resultado de la evaluación, se encuentran indicadores de desprotección familiar se debe iniciar el procedimiento por desprotección familiar.

En cuanto al procedimiento de situación de riesgo provisional sea que este declarada la situación de riesgo provisional o se haya dispuesto su archivo, se debe anotar en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos."

Artículo 12.- Modificación del literal i) e incorporación de los literales j) y k) del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica el literal i) y se incorpora los literales j) y k) del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 32.- Tipos de medidas de protección frente a situaciones de riesgo

Declarada la situación de riesgo, la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual puede disponer la aplicación acumulativa o no, de cualquiera de las siguientes medidas de protección en favor de la niña, niño o adolescente:

(...)

- i) **Acceso gratuito a orientación y patrocinio legal, de corresponder.**
- j) **Acceso al Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.**
- k) **Otras que fueran necesarias."**

Artículo 13.- Modificación de los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 43 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 43 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 33.- Apoyo para fortalecer competencias de cuidado y crianza.

Permite brindar a la familia, estrategias, a través de la intervención directa y **constante** de personal especializado, que le permita contar con pautas de crianza positiva a la niña, niño o adolescente. **En la ejecución de esta medida participan las instancias locales y la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la que haga sus veces, a fin de contar con una adecuada articulación, proveyendo herramientas y garantizando capacitaciones oportunas la familia."**

"Artículo 34.- Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes.

Tiene por finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas, así como a programas alternativos, asegurando la asistencia regular, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra edad **con asistencia especializada a fin de que el menor logre el aprendizaje correspondiente a su edad.** En la ejecución de esta medida participan las autoridades educativas, la comunidad y los servicios locales y regionales.

Las medidas que garantizan el acceso y la atención en salud de la niña, niño o adolescente, son ejecutadas de manera prioritaria por las entidades públicas que brindan servicios de salud.

Los casos que correspondan pueden ser derivados a los Módulos de Maltrato Infantil y Adolescente en Salud (MAMIS).

En el caso de niñas, niños y adolescentes en edad reproductiva, se priorizará el acceso a servicios de educación sobre derechos sexuales y reproductivos, temas de prevención del embarazo, salud sexual reproductiva, enfermedades de transmisión sexual- ETS y VIH- SIDA, involucrándolos con las áreas especializadas en prevención del Ministerio de Salud.

En el caso de adolescentes en edad de capacitación para el trabajo y con posibilidad a realizar trabajo autorizado, se les deberá de asistir en temas de orientación vocacional, programas de estudio en los distintos niveles de instrucción universitaria o técnica, capacitación para el empleo y programas de fomento de formación y trabajo dispuestos por el Estado."

"Artículo 35.- Acceso a servicios de atención especializada.

Tienen por finalidad brindar acceso a servicios de atención especializada a las niñas, niños o adolescentes y sus familias, de acuerdo a sus necesidades particulares para garantizar la restitución **y respeto** de sus derechos, **debiendo de ser la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la que haga sus veces, la primera instancia que determine las principales acciones, a fin de garantizar el resguardo y defensa de los derechos de las niñas, niños o adolescentes en riesgo.**"

"Artículo 36.- Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia

Tiene por finalidad abordar aspectos emocionales, cognitivos, de comportamiento y relacionales, tanto de la niña, niño o adolescente como de su familia, que permitan el desarrollo integral del menor de edad en su entorno familiar **y en la comunidad.**

En el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se habilitarán espacios de diálogo con los padres de familia o tutor, para capacitar y fortalecer sus deberes de cuidado especial.

Si, de las evaluaciones psicológicas resulta que la niña, niño o adolescente y familia requiere de atención especializada en salud mental, el Estado garantizará que cuente con la oportuna evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del trastorno mental que padezca, con el objetivo de restaurar la salud o conseguir la mayor reintegración del menor con la comunidad.

"Artículo 37.- Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia.

Tiene por finalidad garantizar un apoyo especializado **e interdisciplinario** para la prevención de la violencia y la atención y recuperación de las niñas, niños y adolescentes víctimas y su familia."

"Artículo 43.- Finalidad de la actuación dentro del procedimiento por desprotección familiar

La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su Interés Superior, **velando por su integridad física – mental, y el derecho a una vida digna.**"

Artículo 14.- Incorporación del numeral 45.3 al artículo 45 y literal c) al artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se incorpora el numeral 45.3 al artículo 45 y literal c) al artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 45.- Procedimiento en situaciones de urgencia

Son situaciones de urgencia: el inminente abandono físico y la grave afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes.

(...)

45.3 Frente a una situación de inminente y grave afectación de derechos o cuando la madre manifiesta su voluntad de no hacerse cargo de un recién nacido de manera definitiva por tratarse de un embarazo no deseado y lo entrega a una persona o familia o a una institución pública o privada o a la autoridad competente; la resolución que da inicio al procedimiento declara excepcionalmente la desprotección familiar provisional y dicta la medida de protección con calidad de urgente."

"Artículo 46.- Etapas de actuación por desprotección familiar

El procedimiento por desprotección familiar tiene las siguientes etapas:

- a) Evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente.
- b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento a las medidas de protección.
- c) **Registrar al menor en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables."**

Artículo 15.- Modificación de los artículos 47, 51, 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica los artículos 47, 51, 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 47.- Etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente

Luego de emitida la resolución de inicio se realizan las actuaciones o diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente a fin de evaluar los factores de riesgo y protección, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Las actuaciones comprenden las entrevistas, visitas domiciliarias, evaluaciones médicas, psicológicas, y todo tipo de actos dirigidos a determinar la situación socio familiar.

La evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente debe comprender a los miembros de su familia, incluida la familia extensa, o personas que puedan brindar información relevante sobre su situación personal y familiar.

Si durante la evaluación surgen indicios que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, la autoridad competente procede de manera inmediata **a resguardar a la niña, niño o adolescente en un ambiente adecuado, así como a poner esta situación en conocimiento del Ministerio Público y, este del Juzgado Especializado de Familia o Mixto, a fin de que se determinen las medidas de protección y/o cautelares pertinentes.**

En ningún supuesto, se les somete dentro de este procedimiento a reconocimientos medico legales, ni evaluaciones o diligencias orientadas a determinar si se cometió el delito."

"Artículo 51.- Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional

La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática, la suspensión de la patria potestad o de la tutela.

Por consiguiente, siempre que las circunstancias lo ameriten y en mérito de una resolución debidamente motivada de autoridad administrativa o judicial, el Estado garantizará que el menor cuente con una asistencia económica por concepto de alimentos, velando por sus derechos y garantizando el Interés Superior.

En el supuesto que la niña, niño o adolescente se encuentre en un Centro de Acogida Residencial, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente, el centro deberá contar con las formalidades que la Ley prevé para su funcionamiento, indistintamente de ser pública o privada."

"Artículo 53.- Tutela estatal

El ejercicio de la tutela estatal comprende:

- Garantizar el alojamiento, alimentación, educación, la salud y cuidado personal a la niña, niño o adolescente, **ya sea en un centro de acogida público, privado o mixto u otra medida de protección correspondiente.**
- Garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente.
- La representación legal en los asuntos personales relacionados con la niña, niño o adolescente, siempre y cuando no puedan ejercer sus derechos por sí mismos.

La autoridad competente delega el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, a la familia acogedora o a los directores de los *centros de acogida residencial*; manteniendo la condición de titular de los deberes y facultades inherentes a la tutela estatal; **por tanto, la asistencia económica comprendida en el artículo 51, se destinará para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes albergados y así garantizar su protección integral.**

Cuando la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela estatal cuente con bienes, la administración de estos es materia de pronunciamiento por el Poder Judicial en el proceso que inicie el Defensor Público asignado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

"Artículo 54.- Elaboración del plan de trabajo individual

En la elaboración del plan de trabajo individual, la autoridad competente cuenta con la participación de la niña, niño o adolescentes y su familia. Dicho plan se orienta a lograr el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, **siempre que no sea contrario al Interés Superior** y es aprobado mediante resolución, que debe ser puesta en conocimiento a las partes, familia acogedora o a la directora o el director del centro de acogida residencial, como al órgano jurisdiccional competente.

Las medidas de protección son revisadas periódicamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley. De ser necesario, se ajusta a

las nuevas características y necesidades de la niña, niño o adolescente y su familia. La autoridad competente puede variar la medida de protección aplicada.

La autoridad competente a través de una resolución debidamente motivada puede variar la medida de protección aplicada, teniendo en atención que, de darse la reincidencia de la afectación en desmedro de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, las medidas a tomarse deben de ajustarse al daño irreparable producido en agravio del menor."

Artículo 16.- Modificación de los artículos 58, literal b), 61, 62 y 66, literal b) y c) del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica, los artículos 58, literal b), 61, 62 y 66, literal b) y c) del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 58.- Principios para la determinación e implementación de las medidas de protección provisionales

Las medidas de protección se regulan además de los principios establecidos en el artículo 4, por los siguientes:

(...)

- b) **Principio de normalización e integración social:** todas las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar y residencial deben tener condiciones de ***una vida digna y cotidiana similares*** a los de la vida familiar, y acceso al uso de los recursos comunitarios en igualdad de condiciones bajo un enfoque intercultural, sobre todo para aquellos niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas, ***respetando su identidad cultural.***

(...)

"Artículo 61.- Remoción o variación de las medidas de protección

La autoridad competente puede remover o variar la medida de protección de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del procedimiento, mediante resolución debidamente motivada cuando las circunstancias objetivas que la motivaron se hubieran modificado ***y exista certeza de que la niña, niño o adolescente no estará en situación de riesgo o de desprotección familiar.*** La decisión puede ser impugnada por las partes."

"Artículo 62.- Criterio para aplicar la medida de protección provisional para niñas o niños menores de tres (3) años de edad.

La medida de protección provisional que se aplica preferentemente a niñas y niños menores de tres (3) años de edad es el acogimiento familiar. Pueden admitirse excepciones a este criterio para evitar la separación de las/los hermanos ***de forma tal que todos sean puestos en acogimiento residencial.*** ***En todos los casos, se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer*** el retorno a la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo."

"Artículo 66.- Requisitos para constituirse en familia acogedora

La persona o las personas que deseen constituirse en familia acogedora deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

- b) Acceder de forma voluntaria a ser familia acogedora. Los cónyuges o convivientes, deben presentar la solicitud de acogimiento familiar en forma conjunta, ***tratándose de una familia monoparental podrá presentar el acogedor o acogedora***. Asimismo, se recibe la opinión de las hijas o hijos de la familia, en función a su edad, y grado de madurez, así como de los miembros que residan en la unidad familiar.
- c) Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado de la niña, niño o adolescente, debidamente comprobado ***por la autoridad competente a través de informes debidamente sustentados***.

(...)"

Artículo 17.- Modificación de los artículos 75, 75.1, literal a), 75.2, e incorpora los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y el numeral 75.3 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica los artículos 75, literal a), 75.2, e incorpora los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y el numeral 75.3 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 75.- Obligaciones y derechos de los Centros de Acogida Residencial

75.1 Los Centros de Acogida Residencial tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar la cobertura de las necesidades y garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, especialmente en salud y educación. ***A cada cierre del año deberá remitir al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la información estadística de las niñas, niños o adolescentes alojados.***

(...)

- r) ***Custodiar los documentos de identidad, de atención de salud y de la escuela de la niña, niño o adolescente acogido.***

- s) Cualquier otra establecida en el reglamento.

75.2 Los Centros de Acogida Residencial tienen los siguientes derechos:

- a) ***A recibir información acerca de la naturaleza y efectos del tener bajo su cuidado de la niña, niño o adolescente, así como a la preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado desde el inicio hasta su conclusión.***

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad que presenta el menor de edad.

- b) ***A ser informados de los alcances y desarrollo del procedimiento por riesgo o desprotección familiar que se seguirá a favor de la niña, niño o adolescente.***
- c) ***A ser informados sobre el plan de trabajo individual, así como de las medidas adoptadas sobre la niña, niño o adolescentes,***

las revisiones periódicas y a obtener información, previa solicitud debidamente sustentada del expediente, que le resulten convenientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellas de carácter confidencial.

- d) *Solicitar audiencia o emitir informes a la autoridad competente, cuando tome conocimiento o por razón de su especialidad, considere que puede afectar el Interés Superior de la niña, niño o adolescente.*
- e) *Formular quejas ante la autoridad competente, siempre que devengan de hechos relacionados al entorno o cuidado de la niña, niño o adolescente, y que afecten directamente el desarrollo integral de los menores.*
- f) *Acceso a servicios de salud y educación especializada de acuerdo a las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente que aloja.*
- g) *Acceso a programas sociales de becas que ofrece el Estado en las universidades públicas o privadas o instituciones superiores, para las niñas, niños o adolescentes que estén bajo su cuidado y tengan buen rendimiento académico.*
- h) *De corresponder, siempre que se cumplan los presupuestos contenidos en la presente, a recibir la asistencia económica que el Estado destine para el cuidado y bienestar de la niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar.*

- 75.3 El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Acogida Residencial se dispone en el marco del procedimiento por desprotección familiar a través de las Unidades de Protección Especial o los Juzgados de Familia o Mixtos, según corresponda. Se prohíbe cualquier otra forma de ingreso, bajo responsabilidad penal, administrativa en los casos que hubiera lugar."

Artículo 18.- Modificación de los artículos 79, 88 y 91 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Se modifica los artículos 79, 88 y 91 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 79.- Acreditación, supervisión y registro de los centros de acogida residencial

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita el funcionamiento de los centros de acogida residencial públicos, privados y mixtos con la finalidad de asegurar los estándares de la prestación del servicio y su correcto funcionamiento. Esta acreditación tiene una vigencia de dos (2) años, debiendo renovarse periódicamente.

El Ministerio tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual **y la correcta distribución de la asignación económica destinada a las niñas, niños o adolescentes alojados, cuando corresponda**. En cualquier caso, las visitas de supervisión e inspección deben prever la entrevista personal y confidencial con aquellas niñas, niños o adolescentes que lo deseen y/o soliciten y con familiares o terceros que lo requieran.

Los criterios técnicos y estándares a evaluarse previamente a la autorización son establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables debe de implementar y administrar el sistema de Registro de Centros Acogida Residencial.

La información de este registro es de acceso al público y debe ser utilizado para los fines que considere pertinentes para el trabajo colaborativo que se da entre el Estado y los Centros de Acogida Residencial.

"Artículo 88.- Variación o cese de las medidas de protección provisionales.

Las medidas de protección provisionales pueden variar o cesar en cualquier estado del procedimiento por desprotección familiar, cuando las circunstancias que motivaron su aplicación hayan desaparecido o modificado; siempre y cuando resulte compatible con el interés superior de la niña, niño o adolescente. La resolución que aprueba la variación de la medida de protección debe disponer además, el plazo de duración de la misma y la obligación de revisión trimestral.

La variación o cese puede disponerse de oficio o a pedido de la niña, niño o adolescente o las demás partes, ***debiendo ser emitido y motivado por la autoridad competente***. En cualquier caso, la decisión puede ser impugnada."

"Artículo 91.- Retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen

Los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 89 de la presente Ley, dan lugar al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, que es dispuesta mediante resolución debidamente motivada.

La resolución que ordena el retorno, cesa la medida de protección provisional, la tutela estatal y restituye la patria potestad o tutela. Esta resolución es notificada al Ministerio Público y las demás partes.

Todo proceso de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen implica el seguimiento de la situación del menor de edad, ***por un periodo no menor a dos años o hasta que alcance la mayoría de edad si esto sucediera primero, luego de lo cual concluye la actuación estatal.***

{DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en un plazo de 15 días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada la presente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes legislativos

A la fecha de sustentación de la presente iniciativa legislativa, se cuenta con los siguientes antecedentes legislativos:

a) Período Parlamentario 2016-2021

Proyecto de Ley 4608/2018-CR, Ley que promueve la prevención de la desprotección familiar de niños, de autoría del Congresista de la República Sonia Rosario Echevarría Huamán del Grupo Parlamentario Acción Republicana, el mismo que fue decretado a la Comisión de Mujer y Familia como primera dictaminadora, y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda dictaminadora el 12 de agosto de 2019, habiendo quedado en estudio.

Proyecto de Ley 4607/2018-CR, Ley que promueve la adopción de niños sin cuidados parentales de autoría del Congresista de la República Sonia Rosario Echevarría Huamán del Grupo Parlamentario Acción Republicana, el mismo que fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como primera dictaminadora, y la Comisión de Mujer y Familia como segunda dictaminadora el 12 de agosto de 2019, habiendo quedado en estudio.

Proyecto de Ley 4606/2018-CR, Ley que fortalece el acogimiento familiar de niños sin cuidados parentales, de autoría del Congresista de la República Sonia Rosario Echevarría Huamán del Grupo Parlamentario Acción Republicana, el mismo que fue decretado a la Comisión de Mujer y Familia como primera dictaminadora, y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda dictaminadora el 12 de agosto de 2019, habiendo quedado en estudio.

Proyecto de Ley 3660/2018-CR, Ley que modifica los artículos 63, 66 del Decreto Legislativo 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgos de perderlos, de autoría del Congresista de la República Sonia Echevarría Huamán (no agrupada), el mismo que fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como primera dictaminadora, y la Comisión de Mujer y Familia como segunda dictaminadora el 26 de noviembre de 2018, habiendo quedado en estudio.

Proyecto de Ley 3369/2018-CR, Ley que modifica los artículos 11, 136, 137 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgos de perderlos, de autoría del Congresista de la República María Úrsula Letona Pereyra del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, el mismo que fue decretado a la Comisión de Mujer y Familia como única dictaminadora el 17 de setiembre de 2018, habiendo quedado en estudio.

Proyecto de Ley 3113/2017-CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1297 decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y el decreto legislativo 1164, decreto legislativo que establece disposiciones para la extensión de la cobertura poblacional del seguro integral de salud en materia de afiliación al régimen de financiamiento subsidiario, de autoría del Congresista de la República Miguel Román Valdivia del Grupo Parlamentario Acción Popular, el mismo que fue decretado a la Comisión de Salud y Población como primera dictaminadora, y la Comisión de Mujer y Familia como segunda dictaminadora el 16 de julio del 2018, habiendo emitido dictamen negativo la Comisión de la Mujer y Familia, aprobado el 7 de junio del 2021.

Proyecto de Ley 619/2016-CR, Ley que amplía la Ley 30162, Ley de acogimiento familiar, de autoría del Congresista de la República Yonhy Lescano Ancieta del Grupo Parlamentario Acción Popular, el mismo que fue decretado a la Comisión de Mujer y Familia como única dictaminadora el 15 de noviembre de 2016, la misma que al ser dictaminada a favor y aprobada en la comisión y posteriormente en el Pleno del Congreso, se convirtió en la Ley 30690, publicado el 5 de diciembre del 2017 en el diario oficial El Peruano.

b) Período Parlamentario 2021-2026

Proyecto de Ley 473/2021-PE, Ley que modifica el decreto legislativo 1297, para abreviar la duración del proceso de declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes, del Poder Ejecutivo, el mismo que fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única dictaminadora el 20 de octubre de 2021, encontrándose en estudio.

Proyecto de Ley 776/2021-CR, Ley que modifica el decreto legislativo 1297, para abreviar los plazos en el proceso de declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad y el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes, de autoría del Congresista de la República María de los Milagros Jackeline Jaúregui Martínez de Aguayo del Grupo Parlamentario Renovación Popular, el mismo que fue decretado a la Comisión de Mujer y familia como primera dictaminadora, y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda dictaminadora el 22 de noviembre de 2021, encontrándose en estudio.

1.2. Normatividad

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

1.3. Problemática

La problemática que se aborda en la presente iniciativa está directamente relacionada a la situación que viven a día a día, nuestros niñas, niños y adolescentes que afrontan a diario el abandono de quiénes deberían velar por sus derechos y protegerlos; y, si bien cada situación es única y diferente, son diversas las circunstancias que orillan a poner en riesgo a un menor o peor aún encontrarlos en total desprotección familiar, estos eventos se pueden dar desde el fallecimiento de sus padres, como los recientes sucesos que nos ha traído la pandemia por el Covid – 19, donde hemos tenido que ser testigos de niñas, niños y adolescentes quedando en total estado de orfandad, recientemente *Ojo Público* evidenció esta problemática con el título "*Duelos silenciados: la trágica orfandad por las muertes asociadas a la Covid-19*"¹, donde nos traslada los resultados de un estudio publicado en la revista *The Lancet*, según el estudio: "*el Perú es uno de los países con la tasa más alta de niños que perdieron a su cuidador principal (padre, madre o ambos o abuelo apoderado): 10 de cada 1000 niños, lo que representa una cifra durísima para el país: 98.975 menores en estado de orfandad.*"

Pérdida de cuidadores primarios

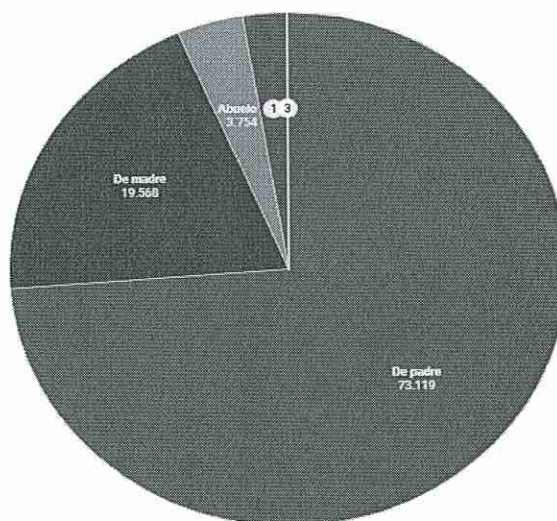
La tasa por cada 1.000 niños que experimentaron muertes asociadas a COVID-19 de sus cuidadores primarios hasta abril del 2021.



¹ <https://ojo-publico.com>

Consecuencias de la pandemia: Huérfanos en el Perú

Cifras de las pérdidas de madres, padres y abuelos en Perú, debido a muertes asociadas a la Covid-19 desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.



1. Abuelo 2. Ambos abuelos 3. Ambos padres

Gráficas: OjoPúblico • Fuente: Estudio publicado en The Lancet "Global minimum estimates of children affected by COVID-19-associated orphanhood and deaths of caregivers: a modelling study" • Creado con Datawrapper

Visualizaciones: Gianfranco Huamán

Fuente: OJOPÚBLICO

Esta realidad, no fue ajena para las autoridades en el anterior gobierno del ex Presidente Francisco Rafael Sagasti Hochhausler, que dispuso la asistencia económica a favor de niñas, niños y adolescentes cuyo padre o madre o ambos han

fallecido por la Covid – 19, contenido en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021², Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la covid-19 y dicta otras disposiciones; esta asistencia económica equivalente a la suma de doscientos nuevos soles que se paga de forma bimestral, es así que el Estado en su rol protector, tutela y acoge en su seno a nuestras niñas, niños y adolescentes, víctimas del Covid – 19.

¿Estas medidas excepcionales, resulta suficientes para proteger a nuestros menores? Sin duda alguna, la respuesta es no. Las niñas, niños y adolescentes más allá de una asistencia económica requieren de una atención integral que priorice su acceso a una vida digna, gozar de una óptima salud física – mental, el acceso a una educación de calidad, y contar con el soporte afectivo que una familia le pueda otorgar, conforme lo prevé la Convención sobre los Derechos del Niño – CDN.

Así como el caso, de los menores huérfanos del Covid, tenemos otro grupo de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en estado de vulnerabilidad, por ser víctimas de algún tipo de violencia en sus hogares, ya sea sexual o física o económica o psicológica ejercida por uno o ambos de sus progenitores; sumada a la situación de pobreza o de pobreza extrema que afecta gravemente su salud, de esta forma sus derechos se ven recortados, limitados, tienen voz pero no decisión; e incluso aquellos que huyen de sus hogares, muchas veces se exponen a situaciones de mayor riesgo, drogas, alcohol, o a la trata de personas; y como se evaluara en el 2016 esta situación o exposición de los menores, los podría hacer sujetos proclives al delito; y es así como parte de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1297³, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y parte de un extracto, resulta pertinente citar: *"Que, para combatir la inseguridad ciudadana es necesario atacar sus causas, entre las cuales se ha identificado la desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes que posteriormente podrían desarrollar conductas infractoras de la Ley Penal y en su vida adulta actos delictivos. Por ello, el presente proyecto se orienta a la prevención social de la delincuencia al enfrentar parte de las causas a través de un sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos."*

² <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-dicta-medidas-extraordinarias-en-mat-decreto-de-urgencia-n-020-2021-1928757-1>

³ <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468962-4>

Si bien, los fundamentos por el que se emite la norma en el año 2016 surgen para mejorar la calidad de vida de un sector importante de nuestra sociedad, como son nuestras niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, es necesario fortalecer esta norma y orientarla hacia los fines que hoy por hoy, son de mayor relevancia de nuestra sociedad; más aún, si observamos que los índices de situación de riesgo y desprotección familiar van en ascenso, y una de las causas es las crisis sanitaria y económica que nos encontramos enfrentando.

Es así como advertimos la necesidad de regular y modificar este Decreto Legislativo, motivados por profesionales que acudieron a nosotros como el Instituto de Apoyo y Desarrollo Social – Blansal, con su Proyecto de Centro de Prevención de Abuso Sexual Infantil – CPAS⁴, representando a la sociedad civil de Arequipa y Cusco, quién nos trasladó su preocupación al encontrarse *"los casos de abandono y violencia a las niñas, niños y adolescentes están en aumento en el Perú, se necesita que el Estado Peruano cuente con un instrumento normativo que garantice la respuesta nacional en la atención integral de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo, proponiendo generar acciones estratégicas intersectoriales y articular los mecanismos de atención de manera inmediata y a largo plazo, en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en el marco del enfoque de género, de los derechos humanos y de la interculturalidad."*

Asimismo, la Red de Integración Voluntades Unidas – Red⁵ nos hizo llegar las propuestas legislativas orientadas a modificatoria y fortalecer el D.L. N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, con quienes incluso se ha sostenido reuniones, a fin de recoger esta problemática y emitir una propuesta con una observación integral de profesionales que forman parte de una solución, en beneficio de los más vulnerables; profesionales que deberán participar de forma activa en el debate y optimización de la propuesta, de ser el caso, al unirnos un único interés, el bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes.

El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1297, prevé: *"La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos,*

⁴ Oficio N° 035-2021-CPAS/IADES BLANSAL, suscrito por Dessy Zanabria Palomino, Directora del CPAS – Centro de Prevención de abuso sexual infantil. El documento forma parte del acervo documentario del despacho del 15 de noviembre del 2021.

⁵ El documento forma parte del acervo documentario del despacho del 29 de octubre de 2021, elaborado por las abogadas Carmen L. Meléndez Rosas y Lourdes Ihui Vargas.

priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.", y de esta forma los actores principales, tales como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el 5 de marzo del 2020⁶, informaba a través de una nota de prensa que más de 22 mil niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar recibieron medidas de protección durante el 2019, indicando:

"De esta cifra, 16 066 niños, niñas y adolescentes se encontraban en una situación de riesgo de desprotección familiar, es decir se logró intervenir oportunamente para evitar una vulneración grave de sus derechos.

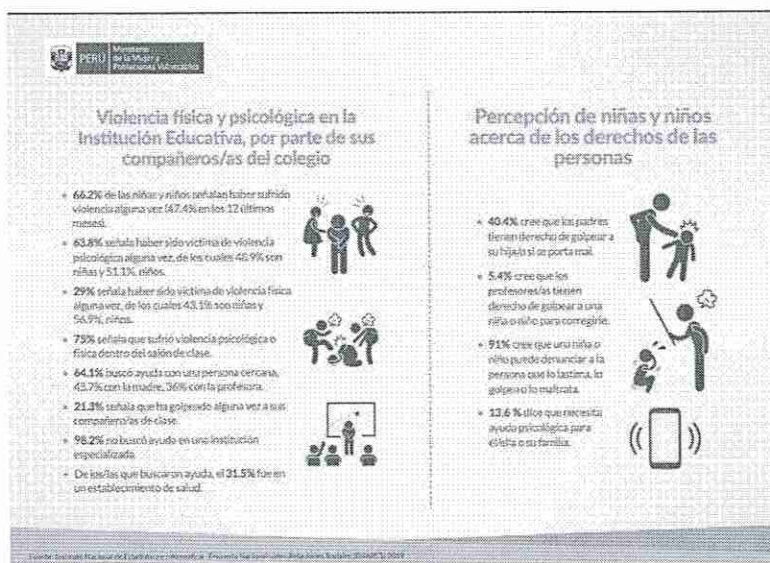
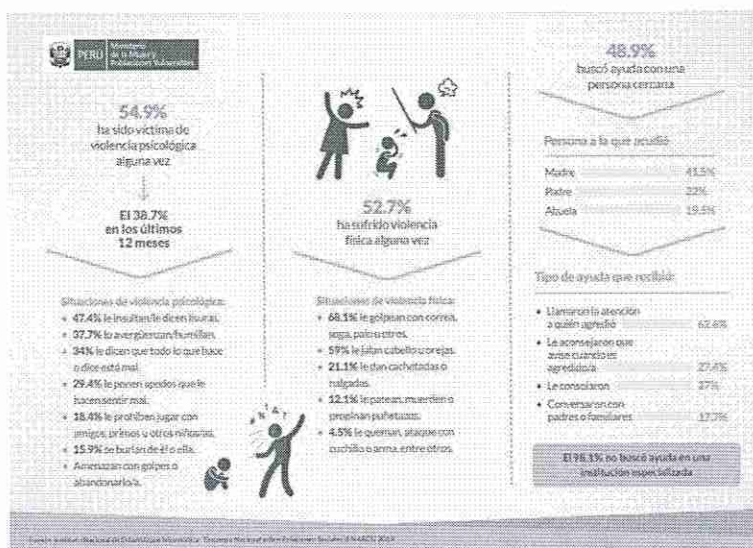
De esta manera, las niñas, niños y adolescentes fueron protegidos ante cualquier tipo de abuso de poder como maltrato físico y/o emocional, maltrato sexual, abandono o negligencia, entre otros."

Por otro lado, en una encuesta realizada por ENARES en el año 2019, arrojó que el 68.5 % de niños señalaron haber sufrido violencia alguna vez, así como un 26.6% indicaba que en los últimos 12 meses ha ido a lugares en los que se siente mal o le pueden hacer daño.



⁶ <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/86971-mimp-mas-de-22-mil-ninas-ninos-y-adolescentes-en-situacion-de-riesgo-o-desproteccion-familiar-recibieron-medidas-de-proteccion>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Fuente: ENARES 2019⁷

Esta constante exposición a la que sometemos a nuestros menores ya sea de riesgo o de abandono, nos indica que el rol tutelar del Estado ha sido débil, pese a los denotados esfuerzos que se realizan, a la fecha por ejemplo, son pocas las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA) que cuentan con acreditación, lo que genera que no puedan atender situaciones de riesgo o desprotección familiar, lo que genera mayor dilación a la hora de atender un caso; y

⁷ <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/02/ENARES-violencia-hacia-ninas-y-ninos.pdf>

si bien el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables⁸ es el principal promotor de que se acrediten, la responsabilidad recae directamente sobre los gobiernos locales.⁹

Por ello, entre otros lo que se busca es optimizar las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1297, toda vez que se emiten disposiciones normativas que pueden colaborar con el cuidado de nuestros niños, lo cierto es que también debilitan la norma que por especialidad tiene como fin velar por las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, mejorando su calidad de vida.

1.4. Propuesta legislativa

La propuesta legislativa realiza precisiones necesarias con el fin de cautelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y permitirles mejorar sus condiciones de vida, involucrando a sus familiares directos en el proceso, siempre que del resultado de las evaluaciones, los profesionales puedan determinar si el menor retomar a su familia de origen o ser acogido por otros familiares; caso contrario, le corresponde al Estado tutelar que los menores cuenten con los cuidados que por su condición de vulnerabilidad, deba protegerse, como el acceso a una vivienda, alimentos, recreación, salud, apoyo psicológico, orientación en reproducción sexual y en programas de estudios técnicos – productivos que les permita ser independientes en un futuro, en el caso de los adolescentes; así como, relacionarse afectivamente entre sus pares, parientes o tutores.

Las modificaciones permitirán que el Estado puede actuar con mayor rectitud ante una situación de riesgo o desprotección familiar, lo cierto es que con una correcta evaluación preliminar y un seguimiento responsable se podría evitar que los menores crezcan en ambientes hostiles, con escenarios violentos que afecten su salud física o mental.

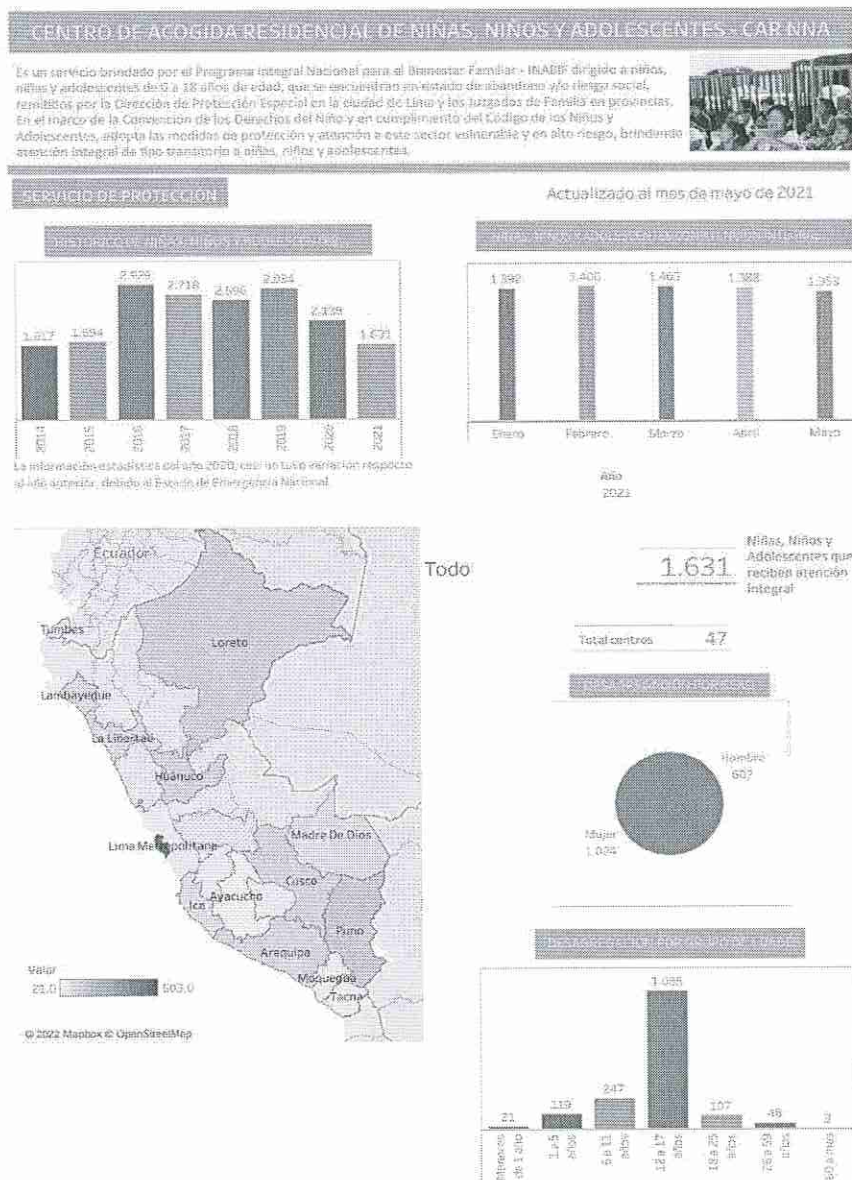
En ese sentido, se propone la creación del Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; y, el Registro de Centros de Acogida Residencial a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; más aun atendiendo que los centros de acogida residencial, se convierten y se han convertido en el hogar de nuestros menores que se encuentran en total desprotección, hasta su mayoría de edad, por lo que el relevante obtener resultados de estas instituciones

⁸ <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/300439-mimp-solicito-a-los-gobiernos-locales-acreditar-a-su-demuna-para-atender-casos-de-riesgo-de-desproteccion-familiar>

⁹ <https://www.defensoria.gob.pe/demunas-no-cuentan-con-acreditacion-para-atender-situaciones-de-riesgo-en-varios-puntos-del-pais/?pdf=28267>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

estratégicas, hasta mayo del 2021 la Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, registro los siguientes datos:



Fuente: Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

Elaboración: Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas / Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada

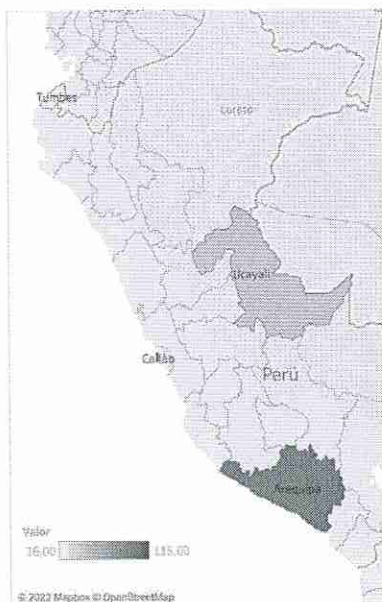
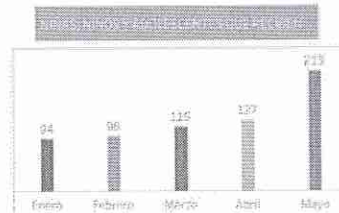
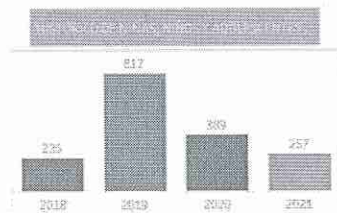
CENTRO DE ACOGIDA RESIDENCIAL DE URGENCIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Los Centros de Acogida Residencial - CAR de Urgencia brindan ayuda a las niñas, niños y adolescentes que son separados inmediatamente de sus familias, acogidos temporalmente mientras se dictan las medidas de protección más idóneas.



SERVICIO DE PROTECCIÓN

Actualizado al mes de mayo de 2021



Todo

Año 2021

257

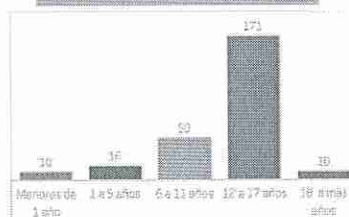
Niñas, Niños y Adolescentes que reciben atención de urgencia

Total centros 6

Por sexo



Por rango de edad



Fuente: Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

Elaboración: Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas / Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada

Correspondiendo estas cifras solo a un universo en específico que es el de su condición de público, pues existen otros centros de acogida residencial privados o mixtos; así como, otras que funcionan de manera informal, por ello se requiere registrar y reforzar sus capacidades, de ser necesario.

Para conocimiento de los cambios propuestos, se ha elaborado el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

DECRETO LEGISLATIVO N° 1297

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.	Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir dignamente, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.
Artículo 3.- Definiciones A efectos de la presente ley se entiende por a) Familia de origen Es la conformada por la madre, el padre o uno de ellos, hermanos, hermanas, tutora o tutor. Y además las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común. b) Familia extensa A efectos de la presente ley, la familia extensa comprende a los familiares de la niña, niño o adolescente con los que no conviven o hace vida en común. c) Comunidad como familia En el caso de niñas, niños o adolescentes procedentes de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas o cualquier otra forma organizativa, donde la niña, niño o adolescente haya desarrollado identidad cultural y sentido de pertenencia, se entiende como familia de origen o extensa a los integrantes de éstas, de acuerdo a sus costumbres y bajo un enfoque intercultural. d) Cuidado y protección Es la atención que se brinda a la niña, niño o adolescente, con la finalidad de cubrir sus necesidades y protegerlos en el ejercicio de sus derechos, para lograr su desarrollo integral en función a su interés superior. e) Competencias parentales o de crianza y cuidado. Es el conjunto de responsabilidades, derechos y deberes que permiten a la familia afrontar de forma flexible y adaptativa la tarea de cuidar y educar a las niñas, niños o adolescentes, de acuerdo con sus necesidades de desarrollo y aprendizaje. f) Situación de riesgo de desprotección familiar Es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden	Artículo 3.- Definiciones A efectos de la presente ley se entiende por a) Familia de origen Es la conformada por la madre, el padre o uno de ellos, hermanos, hermanas, tutora o tutor. Y además las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común. b) Familia extensa A efectos de la presente ley, la familia extensa comprende a los familiares de la niña, niño o adolescente con los que no conviven o hace vida en común. c) Comunidad como familia En el caso de niñas, niños o adolescentes procedentes de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas o cualquier otra forma organizativa, donde la niña, niño o adolescente haya desarrollado identidad cultural y sentido de pertenencia, se entiende como familia de origen o extensa a los integrantes de éstas, de acuerdo a sus costumbres y bajo un enfoque intercultural. d) Cuidado y protección Es la atención que se brinda a la niña, niño o adolescente, con la finalidad de cubrir sus necesidades y protegerlos en el ejercicio de sus derechos, para lograr su desarrollo integral en función a su interés superior. e) Competencias parentales o de crianza y cuidado. Es el conjunto de responsabilidades, derechos y deberes que permiten a la familia afrontar de forma flexible y adaptativa la tarea de cuidar y educar a las niñas, niños o adolescentes, de acuerdo con sus necesidades de desarrollo y aprendizaje. f) Situación de riesgo de desprotección familiar Es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden

ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen. Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos que pueden ser considerados como situación de riesgo de desprotección familiar. En adelante, cuando en la presente ley se utilice el término "riesgo" debe entenderse que se hace referencia a riesgo de desprotección familiar. g) Situación de desprotección familiar Es la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. En el caso de hermana o hermano cabeza de familia no implica la separación temporal de su familia. Los criterios de calificación de la desprotección familiar son siempre restrictivos y objetivos. Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos de desprotección familiar. La situación de pobreza, en ningún caso justifica, por sí sola, la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, ni constituye desprotección familiar. Es responsabilidad del Estado incorporar a estas familias a programas y servicios de protección social. Asimismo, en ningún caso se separa a una niña, niño o adolescente de su familia por la razón de su discapacidad o la de cualquiera de sus miembros. Cuando a pesar del apoyo brindado por el Estado para fortalecer las competencias de cuidado y crianza, no sea posible el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen debido a que esta no puede proveerle el debido cuidado a la niña, niño o adolescente, se declara la desprotección familiar. h) Medidas de protección Son actuaciones o decisiones que se adoptan a favor de una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar, para garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades. Las medidas de protección pueden ser de carácter provisional o permanente. Estas últimas no tienen carácter definitivo, con excepción de la adopción y pueden ser modificadas, en base a su interés superior y el principio de idoneidad. La declaración de desprotección familiar tiene por finalidad además otorgar una modalidad de cuidado alternativa duradera y estable para la niña, niño o adolescente que garantice su derecho a vivir en una familia o en un entorno familiar. i) Proceso de reintegración familiar y retorno a la familia	pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen. Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos que pueden ser considerados como situación de riesgo de desprotección familiar. En adelante, cuando en la presente ley se utilice el término "riesgo" debe entenderse que se hace referencia a riesgo de desprotección familiar. g) Situación de desprotección familiar Es la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. En el caso de hermana o hermano cabeza de familia no implica la separación temporal de su familia. Los criterios de calificación de la desprotección familiar son siempre restrictivos y objetivos. Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos de desprotección familiar. La situación de pobreza, en ningún caso justifica, por sí sola, la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, ni constituye desprotección familiar. Es responsabilidad del Estado incorporar a estas familias a programas y servicios de protección social. Asimismo, en ningún caso se separa a una niña, niño o adolescente de su familia por la sola razón de su discapacidad o la de cualquiera de sus miembros. Cuando a pesar del apoyo brindado por el Estado para fortalecer las competencias de cuidado y crianza, no sea posible el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen debido a que esta no puede proveerle el debido cuidado a la niña, niño o adolescente, se declara la desprotección familiar. h) Medidas de protección Son actuaciones o decisiones que se adoptan a favor de una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar, para garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades. Las medidas de protección pueden ser de carácter provisional o permanente. Estas últimas no tienen carácter definitivo, con excepción de la adopción y pueden ser modificadas, en base a su interés superior y el principio de idoneidad. La declaración de desprotección familiar tiene por finalidad además otorgar una modalidad de cuidado alternativa duradera y estable para la niña, niño o adolescente que garantice su derecho a vivir en una familia o en un entorno familiar. i) Proceso de reintegración familiar y retorno a la familia
---	---

En las medidas de protección que impliquen la separación de la familia, la actuación del Estado se orienta a la reintegración familiar que implica la implementación de medidas y programas de apoyo dirigidos a facilitar el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen. El momento del retorno con la familia de origen supone la evaluación positiva previa y la consecuente preparación de la niña, niño o adolescente con la participación de los miembros de la familia de origen y de aquellos que asumieron su acogimiento provisional. Asimismo, implica el acompañamiento para continuar brindando orientación y apoyo correspondiente, de acuerdo al plan de trabajo individual. j) Acogimiento familiar Es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente. k) Acogimiento Residencial Es una medida de protección temporal aplicada de acuerdo al principio de idoneidad que se desarrolla en un centro de acogida, en un ambiente similar al familiar. l) Adoptabilidad Es la condición que adquiere la niña, niño o adolescente declarado en desprotección familiar, al haberse determinado, mediante una evaluación psicosocial, que la adopción es la medida de protección más idónea para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente. m) Adopción Es una medida de protección e integración familiar, de carácter definitivo, garantista y excepcional, que tiene por objeto hacer efectivo el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y con estado de adoptabilidad. n) Plan de trabajo individual Es un instrumento técnico que comprende los objetivos y metodología de la actuación estatal orientada a intervenir sobre los factores de riesgo y desprotección, en base a la evaluación socio familiar del niño, niña o adolescente. Incluye las medidas de protección adoptadas, el seguimiento de las mismas, las estrategias, metas y plazos. Se elabora con la participación del niño, niña y adolescente y su familia.	En las medidas de protección que impliquen la separación de la familia, la actuación del Estado se orienta a la reintegración familiar que implica la implementación de medidas y programas de apoyo dirigidos a los integrantes del grupo familiar con el objetivo de facilitar el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen. El momento del retorno con la familia de origen supone la evaluación positiva previa y la consecuente preparación de la niña, niño o adolescente con la participación de los miembros de la familia de origen y de aquellos que asumieron su acogimiento provisional. Asimismo, implica el acompañamiento para continuar brindando orientación y apoyo correspondiente, de acuerdo al plan de trabajo individual. j) Acogimiento familiar Es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad e interés superior de la niña, niño o adolescente, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente. k) Acogimiento Residencial Es una medida de protección temporal aplicada de acuerdo al principio de idoneidad e interés superior de la niña, niño o adolescente, que se desarrolla en un centro de acogida público, privado o mixto, en un ambiente similar al familiar. <i>El Estado deberá garantizar que los centros de acogida pública, privada o mixta sean espacios adecuados para el desarrollo de la niña, niño o adolescente, así como su continúa fiscalización. De ser necesario y siempre que corresponda, se le asignará recursos económicos.</i> l) Adoptabilidad Es la condición que adquiere la niña, niño o adolescente declarado en desprotección familiar, al haberse determinado, mediante una evaluación psicosocial, que la adopción es la medida de protección más idónea para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente. m) Adopción Es una medida de protección e integración familiar, de carácter definitivo, garantista y excepcional, que tiene por objeto hacer efectivo el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente declarado en estado de desprotección familiar y con estado de adoptabilidad. n) Plan de trabajo individual Es un instrumento técnico que comprende los objetivos y metodología de la actuación estatal orientada a intervenir sobre los factores de riesgo y desprotección, en base a la evaluación socio familiar del niño, niña o adolescente. Incluye las medidas de protección adoptadas, el seguimiento de las mismas, las estrategias, metas y plazos. Se elabora con la participación del niño, niña y adolescente y su familia.
Artículo 4.- Principios de la actuación protectora	Artículo 4.- Principios de la actuación protectora

La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:	La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:
a) Diligencia excepcional La actuación del Estado frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar exige la mayor celeridad, cuidado, eficacia y responsabilidad por parte de los órganos y funcionarios competentes en todas las acciones y decisiones que adopten en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio es especialmente relevante en el análisis de las circunstancias que rodean y afectan a la niña, niño o adolescente, la valoración objetiva del impacto de las mismas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.	a) Diligencia excepcional La actuación del Estado frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar exige la mayor celeridad, cuidado, eficacia y responsabilidad por parte de los órganos y funcionarios competentes en todas las acciones y decisiones que adopten en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio es especialmente relevante en el análisis de las circunstancias que rodean y afectan a la niña, niño o adolescente, la valoración objetiva del impacto de las mismas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.
b) Especialidad y profesionalización La actuación estatal es planificada y se realiza a través de profesionales y técnicos debidamente especializados. La capacitación es periódica.	b) Especialidad y profesionalización La actuación estatal es planificada y se realiza a través de profesionales y técnicos debidamente especializados. La capacitación es periódica.
c) Excepcionalidad y temporalidad La adopción de una medida de protección que implique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen es excepcional y por el más breve plazo, que debe sustentarse en la existencia de circunstancias objetivas y en función al Interés Superior del Niño.	c) Excepcionalidad y temporalidad La adopción de una medida de protección que implique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen es excepcional y por el más breve plazo, que debe sustentarse en la existencia de circunstancias objetivas y en función al Interés Superior del Niño.
d) Igualdad y no discriminación Todas las niñas, niños o adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, tienen derecho a la protección del Estado ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, género, color de piel, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, tutora o tutor o familia de origen.	d) Igualdad y no discriminación Todas las niñas, niños o adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, tienen derecho a la protección del Estado ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, género, color de piel, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, tutora o tutor o familia de origen.
e) Informalismo Las normas que regulan los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, deben ser interpretadas, de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, de su madre, padre, familia extensa o de origen, tutora o tutor, no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros.	e) Informalismo Las normas que regulan los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, deben ser interpretadas, de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, de su madre, padre, familia extensa o de origen, tutora o tutor, no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros.
f) Integración familiar La actuación del Estado debe promover de manera prioritaria la integración de la niña, niño o adolescente en su familia de origen, realizando las acciones necesarias para este fin.	f) Integración familiar La actuación del Estado debe promover de manera prioritaria la integración de la niña, niño o adolescente en su familia de origen, siempre y cuando se verifique que el riesgo haya cesado. El Estado realizará las acciones necesarias para este fin.
g) Interés Superior del Niño Este derecho sustancial, principio de interpretación y norma de procedimiento, asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes.	g) Interés Superior del Niño Este derecho sustancial, principio de interpretación y norma de procedimiento, asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

h) Cuando exista conflicto entre el interés superior de un niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho de la niña, niño y adolescente a que su interés superior es una consideración primordial. Flexibilidad y gradualidad Las medidas de protección dictadas a favor de una niña, niño o adolescente deben adecuarse a la variación de sus circunstancias personales y familiares, por lo que deben ser periódicamente revisadas. i) Necesidad e idoneidad El principio de necesidad implica que la separación de la niña, niño o adolescente de su familia, sea dispuesta únicamente cuando todos los medios posibles para mantenerlo en su familia, no han surtido efecto o han sido descartados. El principio de idoneidad implica la selección de la medida de protección más adecuada y que mejor satisfaga las necesidades de cada niña, niño o adolescente. j) Subsidiaridad progresiva de la actuación del Estado Cuando la familia de origen tenga dificultades para cumplir sus obligaciones de cuidado y protección, el alcance y la intensidad de la actuación estatal para garantizar los derechos de la niña, niño o adolescente, es proporcional al grado de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre. k) Interculturalidad El Estado y la sociedad valoran e incorporan las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales del país al que pertenecen las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos.	disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes. Cuando exista conflicto entre el interés superior de un niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho de la niña, niño y adolescente a que su interés superior es una consideración primordial. Flexibilidad y gradualidad Las medidas de protección dictadas a favor de una niña, niño o adolescente deben adecuarse a la variación de sus circunstancias personales y familiares, por lo que deben ser periódicamente revisadas. i) Necesidad e idoneidad El principio de necesidad implica que la separación de la niña, niño o adolescente de su familia, sea dispuesta únicamente cuando todos los medios posibles para mantenerlo en su familia, no han surtido efecto o han sido descartados. El principio de idoneidad implica la selección de la medida de protección más adecuada y que mejor satisfaga las necesidades de cada niña, niño o adolescente. j) Subsidiaridad progresiva de la actuación del Estado Cuando la familia de origen tenga dificultades para cumplir sus obligaciones de cuidado y protección, el alcance y la intensidad de la actuación estatal para garantizar los derechos de la niña, niño o adolescente, es proporcional al grado de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre. k) Interculturalidad El Estado y la sociedad valoran e incorporan las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales del país al que pertenecen las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos.
Artículo 5.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o en desprotección familiar La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a: a) A la vida familiar libre de injerencias indebidas. b) Ser protegidos en forma inmediata, de preferencia en su familia. c) A la identidad, para lo cual se adoptan las acciones necesarias para que la niña, niño o adolescente cuente con documentos de identidad. d) Mantener relaciones personales con su familia y otras personas cercanas como amigos o vecinos.	Artículo 5.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o en desprotección familiar La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a: n) A la vida familiar libre de injerencias indebidas. o) Ser protegidos en forma inmediata, de preferencia en su familia. p) A la identidad, para lo cual se adoptan las acciones necesarias para que la niña, niño o adolescente cuente con documentos de identidad.

e) Contar con un defensor público que le brinde asesoría especializada y lo represente durante la actuación estatal. f) Opinar, ser escuchado y que dicha opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones que se tomen, así como en la elaboración del plan de trabajo individual. g) Ser informados de las medidas de protección dispuestas a su favor, sobre la situación de los miembros de su familia, así como del estado del procedimiento. h) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual o psicológica. i) A la reserva de las actuaciones, la protección de su identidad y confidencialidad del procedimiento. j) Solicitar la variación o remoción de la medida de protección adoptada. j) Formular quejas o peticiones a la autoridad competente directamente o a través del equipo responsable del seguimiento de la medida de protección. l) Acceder a un servicio educativo que atienda a la niña, niño o adolescente estudiante de acuerdo a sus necesidades y al apoyo educativo que requiera para favorecer la continuidad en su proceso de desarrollo y aprendizaje.	q) Mantener relaciones personales con su familia y otras personas cercanas como amigos o vecinos. r) Contar con un defensor público que le brinde asesoría especializada y lo represente durante la actuación estatal. s) Opinar, ser escuchado y que dicha opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones que se tomen, así como en la elaboración del plan de trabajo individual. t) Ser informados de las medidas de protección dispuestas a su favor, sobre la situación de los miembros de su familia, así como del estado del procedimiento. u) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial. v) A la reserva de las actuaciones, la protección de su identidad y confidencialidad del procedimiento. w) Solicitar la variación o remoción de la medida de protección adoptada. x) Formular quejas o peticiones a la autoridad competente directamente o a través del equipo responsable del seguimiento de la medida de protección. y) Acceder a un servicio educativo que atienda a la niña, niño o adolescente estudiante de acuerdo a sus necesidades y al apoyo educativo que requiera para favorecer la continuidad en su proceso de desarrollo y aprendizaje. z) Acceder a un servicio de salud adecuado, accesible y de calidad, priorizando la salud mental de la niña, niño o adolescente.
Artículo 6.- Derechos de la familia de origen Durante el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, el Estado debe garantizar el derecho de la familia de origen a: a) Ser informados de los alcances y desarrollo del procedimiento por riesgo o desprotección familiar que se seguirá a favor de la niña, niño o adolescente. b) Ser notificados de todas las decisiones que se tomen en el procedimiento, excepto aquellas de mero trámite o las dictadas para impulsar el procedimiento. c) A mantener contacto con la niña, niño o adolescente.	Artículo 6.- Derechos de la familia de origen 6.1. Derechos la familia de origen: Durante el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, el Estado debe garantizar el derecho de la familia de origen a: d) Ser informados de los alcances y desarrollo del procedimiento por riesgo o desprotección familiar que se seguirá a favor de la niña, niño o adolescente. e) Ser notificados de todas las decisiones que se tomen en el procedimiento, excepto aquellas de mero trámite o las dictadas para impulsar el procedimiento.

d) Contar con un abogado que los asista en la defensa de sus intereses durante la actuación estatal. Para tal efecto, pueden designar al abogado de su elección o en su defecto, solicitar que se les asigne un defensor público. e) Participar en la elaboración e implementación del plan de trabajo individual y que su opinión sea valorada por el equipo responsable de la evaluación de dicho plan. f) Presentar los recursos impugnatorios que le faculte la presente Ley y la Ley del Procedimiento Administrativo General.	f) A mantener contacto con la niña, niño o adolescente. Este podrá ser supervisado por parte de la persona encargada de elaborar el plan de trabajo individual, siempre que corresponda, primando el principio de Interés Superior. g) Contar con un abogado que los asista en la defensa de sus intereses durante la actuación estatal. Para tal efecto, pueden designar al abogado de su elección o en su defecto, solicitar que se les asigne un defensor público. h) Participar en la elaboración e implementación del plan de trabajo individual y que su opinión sea valorada por el equipo responsable de la evaluación de dicho plan. i) Presentar los recursos impugnatorios que le faculte la presente Ley y la Ley del Procedimiento Administrativo General. 6.2. Deberes de la familia de origen: Durante el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, son deberes de la familia de origen: c) Velar por el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente. d) Proveer el sostenimiento, educación, salud, vivienda y los cuidados necesarios que deba tener la niña, niño o adolescente que le permita acceder a una vida digna. c) Cumplir con los mandatos judiciales, de ser el caso.
Artículo 10.- Notificaciones Las resoluciones que se emitan en el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, se comunican verbalmente y en lenguaje sencillo a la niña, niño o adolescente y a la familia de origen, previa citación. Las demás partes son notificadas por vía regular.	Artículo 10.- Notificaciones Las resoluciones que se emitan en el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, así como los efectos de las mismas, se comunican y explican verbalmente y en lenguaje sencillo a la niña, niño o adolescente y a la familia de origen, debiendo darse en su lengua materna o a través de un intérprete, previa citación. Las demás partes son notificadas por vía regular.
Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente Ley Son funciones de: 11.1 Gobiernos locales	Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente Ley Son funciones de: 11.1 Gobiernos locales

a) Actuar en los procedimientos por riesgo, a través de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), acreditadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. b) Implementar y promover servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo. c) Designar mediante Resolución de Alcaldía a el/la Defensor/a Responsable de la DEMUNA. d) Garantizar los recursos necesarios para que la DEMUNA actúe en el procedimiento por riesgo y en las demás intervenciones propias del servicio. e) Colaborar en los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños o adolescentes.	b) Actuar en los procedimientos por riesgo, a través de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), acreditadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para tal efecto, deberá asegurar la implementación y acreditación de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA). c) Implementar y promover servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo. d) Designar mediante Resolución de Alcaldía a el/la Defensor/a Responsable de la DEMUNA. e) Garantizar los recursos necesarios para que la DEMUNA actúe en el procedimiento por riesgo y en las demás intervenciones propias del servicio. f) Colaborar en los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños o adolescentes.
11.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a) Normar, capacitar, acreditar y supervisar a las DEMUNA que actúan en los procedimientos por riesgo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente. b) Actuar en los procedimientos por desprotección familiar. c) Diseñar e implementar el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y realiza el seguimiento de la medida de protección de acogimiento familiar. d) Registrar, acreditar, supervisa, sancionar, capacitar y brindar asistencia técnica a los centros de acogida residencial. e) Actuar en el procedimiento de adopción, acreditar y sancionar a los organismos colaboradores de adopción internacional y sus representantes. f) Coordinar con los Gobiernos Regionales, la formulación y ejecución de políticas y acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar. g) Coordinar con los Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, el Ministerio Público y el Poder Judicial para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, a través de la implementación o adecuación de servicios y programas. h) Realizar el seguimiento a los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes. i) Promover estilos de crianza positivos e implementar servicios o acciones para fortalecer competencias parentales.	11.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a) Normar, capacitar, acreditar y supervisar a las DEMUNA que actúan en los procedimientos por riesgo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente. b) Actuar en los procedimientos por desprotección familiar. c) Diseñar e implementar el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y realiza el seguimiento de la medida de protección de acogimiento familiar. d) Registrar, acreditar, supervisa, sancionar, capacitar y brindar asistencia técnica a los centros de acogida residencial. e) Actuar en el procedimiento de adopción, acreditar y sancionar a los organismos colaboradores de adopción internacional y sus representantes. f) Coordinar con los Gobiernos Regionales, la formulación y ejecución de políticas y acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar. g) Coordinar con los Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, el Ministerio Público y el Poder Judicial para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, a través de la implementación o adecuación de servicios y programas. h) Realizar el seguimiento a los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes. i) Promover estilos de crianza positivos e implementar servicios o acciones para fortalecer competencias parentales.
11.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	11.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

a) Designar defensores públicos especializados que asuman la defensa legal de las niñas, niños o adolescentes en los procedimientos por desprotección familiar y adopción. b) Designar una defensora o defensor público, distinto al que representa los intereses de la niña, niño o adolescente, cuando la familia de origen solicite la defensa legal gratuita. c) Informar de manera periódica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre la defensa pública asumida respecto a niñas, niños y adolescentes con procedimiento por desprotección familiar a nivel judicial.	a) Designar defensores públicos especializados que asuman la defensa legal de las niñas, niños o adolescentes en los procedimientos por desprotección familiar y adopción. b) Designar una defensora o defensor público, distinto al que representa los intereses de la niña, niño o adolescente, cuando la familia de origen solicite la defensa legal gratuita. c) Informar de manera periódica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre la defensa pública asumida respecto a niñas, niños y adolescentes con procedimiento por desprotección familiar a nivel judicial.
TÍTULO III ACTUACIONES FRENTE A SITUACIONES DE RIESGO O DESPROTECCIÓN FAMILIAR CAPÍTULO I Disposiciones Comunes	TÍTULO III ACTUACIONES FRENTE A SITUACIONES DE RIESGO O DESPROTECCIÓN FAMILIAR CAPÍTULO I Disposiciones Comunes
Artículo 17.- Deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar Toda persona natural o jurídica, deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente, la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente. La propia niña, niño o adolescente también puede comunicar la situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.	Artículo 17.- Deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar Toda persona natural o jurídica deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente, la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente. La propia niña, niño o adolescente también puede comunicar la situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno. <i>En los supuestos en el que uno de los padres o el tutor de la niña, niño o adolescente acuda a una institución pública o privada y manifieste expresamente su interés en desligarse de sus obligaciones de cuidado y protección hacia el menor; los representantes de la institución deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente; bajo responsabilidad.</i>
	Artículo 18 - A.- Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos <i>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables debe de implementar y administrar el sistema de Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.</i> <i>La información de este registro es confidencial y debe ser utilizada para los protección y asistencia técnica necesaria en casos de menores que hayan iniciado un procedimiento de situación de riesgo o desprotección familiar.</i>
Artículo 19.- Actuaciones preliminares En caso de no contarse con información que permita determinar una posible situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente debe recabar información preliminar con la finalidad de conocer la situación socio-familiar de estos y evaluar	Artículo 19.- Actuaciones preliminares En caso de no contarse con información que permita determinar una posible situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente debe recabar información preliminar con la finalidad de conocer la situación socio-familiar de estos y evaluar

la necesidad de iniciar el procedimiento por riesgo o desprotección familiar. Estas actuaciones se llevan a cabo en un (1) día hábil. En ningún caso, la extensión del plazo se aplica cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren físicamente en la sede de la autoridad competente. Concluidas las actuaciones preliminares se emite inmediatamente la resolución que corresponda.	la necesidad de iniciar el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, para ello podrá recabar información de las instituciones públicas o privadas que proporcionen servicios de educación, salud u otro que frecuente la niña, niño o adolescente como parte de su desarrollo integral. Estas actuaciones se llevarán a cabo en el plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas de conocido el suceso, el mismo que podrá ser ampliado a setenta y dos (72) horas de manera excepcional. En este último escenario la niña, niño o adolescente será trasladado y puesto a resguardo donde la autoridad competente determine. Excepcionalmente, y siempre que lo amerite la complejidad de la evaluación, este plazo podrá extenderse hasta siete (7) días hábiles, debidamente sustentado. En este caso, la niña, niño o adolescente será trasladado y puesto a resguardo por la autoridad competente. En ningún caso, la extensión del plazo se aplica cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren físicamente en la sede de la autoridad competente. Concluidas las actuaciones preliminares se emite inmediatamente la resolución que corresponda.
CAPITULO II ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO POR RIESGO	CAPITULO II ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO POR RIESGO
Artículo 24.- Finalidad de la actuación estatal por riesgo La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de evitar situaciones de desprotección familiar.	Artículo 24.- Finalidad de la actuación estatal por riesgo La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección y su seguimiento con la finalidad de evitar situaciones de desprotección familiar.
Artículo 25.- Definición del procedimiento por riesgo Es un procedimiento que se desarrolla a través de actuaciones y medidas de protección conducentes a disminuir o eliminar los factores de riesgo e incrementar los factores de protección para prevenir la desprotección familiar de una niña, niño o adolescente.	Artículo 25.- Definición del procedimiento por riesgo Es un procedimiento que se desarrolla a través de actuaciones interinstitucionales conjuntas y medidas de protección conducentes a disminuir o eliminar los factores de riesgo e incrementar los factores de protección para prevenir la desprotección familiar de una niña, niño o adolescente."
Artículo 27.- Etapas del procedimiento por riesgo El procedimiento por riesgo, tiene las siguientes etapas: a) Evaluación. b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento.	Artículo 27.- Etapas del procedimiento por riesgo El procedimiento por riesgo tiene las siguientes etapas: a) Evaluación preliminar integral psicológico, físico, educativo y otros que se considere pertinentes para determinar la situación del niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de riesgo. b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento. c) Aplicación de la tabla de valoración de riesgo.

Artículo 28.- Etapa de evaluación Iniciado el procedimiento, el equipo interdisciplinario a cargo, procede a realizar las actuaciones que permitan identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, procediendo a emitir un informe. Antes de emitir el informe, se procede a escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una actuación especial.	d) Registrar al menor en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Artículo 28.- Etapa de evaluación Iniciado el procedimiento, el equipo interdisciplinario a cargo, procede a realizar las actuaciones que permitan identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, procediendo a emitir un informe. Antes de emitir el informe, se procede a escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una actuación especial, con la presencia de un equipo multidisciplinario conformado como mínimo por profesionales del área legal, psicológico y social.
Artículo 29.- Resolución que declara la existencia o no de la situación de riesgo Concluida la evaluación de la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada en el interés superior de la niña, niño o adolescente y precisando cómo ha sido considerada la opinión de ella o él, declara la situación de riesgo provisional o su inexistencia. La resolución administrativa que declara la situación de riesgo provisional, además ordena la elaboración del plan de trabajo individual. En caso se declare que no existe situación de riesgo se archiva el expediente. Si como resultado de la evaluación, se encuentran indicadores de desprotección familiar se debe iniciar el procedimiento por desprotección familiar.	Artículo 29.- Resolución que declara la existencia o no de la situación de riesgo Concluida la evaluación de la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada en el interés superior de la niña, niño o adolescente y precisando cómo ha sido considerada la opinión de ella o él, declara la situación de riesgo provisional o su inexistencia. La resolución administrativa que declara la situación de riesgo provisional, además ordena la elaboración del plan de trabajo individual. En caso se declare que no existe situación de riesgo se archiva el expediente. Si como resultado de la evaluación, se encuentran indicadores de desprotección familiar se debe iniciar el procedimiento por desprotección familiar. En cuanto al procedimiento de situación de riesgo provisional sea que este declarada la situación de riesgo provisional o se haya dispuesto su archivo, se debe anotar en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
SUB CAPITULO I MEDIDAS DE PROTECCION EN SITUACIONES DE RIESGO Artículo 32.- Tipos de medidas de protección frente a situaciones de riesgo Declarada la situación de riesgo, la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual puede disponer la aplicación acumulativa o no, de cualquiera de las siguientes medidas de protección en favor de la niña, niño o adolescente: a) Apoyo a la familia para fortalecer competencias de cuidado y crianza. b) Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes. c) Acceso a servicios de atención especializada. d) Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia. e) Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia. f) Acceso a servicios de cuidado. g) Acceso a servicios de formación técnico productivo para la o el adolescente y su familia.	SUB CAPITULO I MEDIDAS DE PROTECCION EN SITUACIONES DE RIESGO Artículo 32.- Tipos de medidas de protección frente a situaciones de riesgo Declarada la situación de riesgo, la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual puede disponer la aplicación acumulativa o no, de cualquiera de las siguientes medidas de protección en favor de la niña, niño o adolescente: a) Apoyo a la familia para fortalecer competencias de cuidado y crianza. b) Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes. c) Acceso a servicios de atención especializada. d) Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia. e) Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia. f) Acceso a servicios de cuidado. g) Acceso a servicios de formación técnico productivo para la o el adolescente y su familia.

h) Inclusión a programas sociales i) Otras que fueran necesarias.	h) Inclusión a programas sociales i) Acceso gratuito a orientación y patrocinio legal, de corresponder. j) Acceso al Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. k) Otras que fueran necesarias.
Artículo 33.- Apoyo para fortalecer competencias de cuidado y crianza. Permite brindar a la familia, estrategias, a través de la intervención directa de personal especializado, que le permita contar con pautas de crianza positiva a la niña, niño o adolescente.	Artículo 33.- Apoyo para fortalecer competencias de cuidado y crianza. Permite brindar a la familia, estrategias, a través de la intervención directa y constante de personal especializado, que le permita contar con pautas de crianza positiva a la niña, niño o adolescente. En la ejecución de esta medida participan las instancias locales y la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la que haga sus veces, a fin de contar con una adecuada articulación, proveyendo herramientas y garantizando capacitaciones oportunas a la familia.
Artículo 34.- Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes. Tiene por finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas, así como a programas alternativos, asegurando la asistencia regular, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra edad. En la ejecución de esta medida participan las autoridades educativas, la comunidad y los servicios locales y regionales. Las medidas que garantizan el acceso y la atención en salud de la niña, niño o adolescente, son ejecutadas de manera prioritaria por las entidades públicas que brindan servicios de salud. Los casos que correspondan pueden ser derivados a los Módulos de Maltrato Infantil y Adolescente en Salud (MAMIS).	Artículo 34.- Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes. Tiene por finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas, así como a programas alternativos, asegurando la asistencia regular, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra edad con asistencia especializada a fin de que el menor logre el aprendizaje correspondiente a su edad. En la ejecución de esta medida participan las autoridades educativas, la comunidad y los servicios locales y regionales. Las medidas que garantizan el acceso y la atención en salud de la niña, niño o adolescente, son ejecutadas de manera prioritaria por las entidades públicas que brindan servicios de salud. Los casos que correspondan pueden ser derivados a los Módulos de Maltrato Infantil y Adolescente en Salud (MAMIS). En el caso de niñas, niños y adolescentes en edad reproductiva, se priorizará el acceso a servicios de educación sobre derechos sexuales y reproductivos, temas de prevención del embarazo, salud sexual reproductiva, enfermedades de transmisión sexual- ETS y VIH- SIDA, involucrándolos con las áreas especializadas en prevención del Ministerio de Salud. En el caso de adolescentes en edad de capacitación para el trabajo y con posibilidad a realizar trabajo autorizado, se les deberá de asistir en temas de orientación vocacional, programas de estudio en los distintos niveles de instrucción universitaria o técnica, capacitación para el empleo y programas de fomento de formación y trabajo dispuestos por el Estado.
Artículo 35.- Acceso a servicios de atención especializada. Tienen por finalidad brindar acceso a servicios de atención especializada a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, de acuerdo a sus necesidades particulares para garantizar la restitución de sus derechos.	Artículo 35.- Acceso a servicios de atención especializada. Tienen por finalidad brindar acceso a servicios de atención especializada a las niñas, niños o adolescentes y sus familias, de acuerdo a sus necesidades particulares para garantizar la restitución y respeto de sus derechos, debiendo de ser la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la que haga sus veces, la primera

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 36.- Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia Tiene por finalidad abordar aspectos emocionales, cognitivos, de comportamiento y relacionales, tanto de la niña, niño o adolescente como de su familia, que permitan el desarrollo integral del menor de edad en su entorno familiar.	<i>instancia que determine las principales acciones, a fin de garantizar el resguardo y defensa de los derechos de las niñas, niños o adolescentes en riesgo.</i> Artículo 36.- Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia Tiene por finalidad abordar aspectos emocionales, cognitivos, de comportamiento y relacionales, tanto de la niña, niño o adolescente como de su familia, que permitan el desarrollo integral del menor de edad en su entorno familiar y en la comunidad. <i>En el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se habilitarán espacios de diálogo con los padres de familia o tutor, para capacitar y fortalecer sus deberes de cuidado especial.</i> <i>Si, de las evaluaciones psicológicas resulta que la niña, niño o adolescente y familia requiere de atención especializada en salud mental, el Estado garantizará que cuente con la oportuna evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del trastorno mental que padezca, con el objetivo de restaurar la salud o conseguir la mayor reintegración del menor con la comunidad.</i>
Artículo 37.- Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia. Tiene por finalidad garantizar un apoyo especializado para la prevención de la violencia y la atención y recuperación de las niñas, niños y adolescentes víctimas y su familia.	Artículo 37.- Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia. Tiene por finalidad garantizar un apoyo especializado e <i>interdisciplinario</i> para la prevención de la violencia y la atención y recuperación de las niñas, niños y adolescentes víctimas y su familia."
Artículo 43.- Finalidad de la actuación dentro del procedimiento por desprotección familiar La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su Interés Superior.	Artículo 43.- Finalidad de la actuación dentro del procedimiento por desprotección familiar La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su Interés Superior, <i>velando por su integridad física – mental, y el derecho a una vida digna.</i>
Artículo 45.- Procedimiento en situaciones de urgencia Son situaciones de urgencia: el inminente abandono físico y la grave afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes. 45.1 Frente a una situación de inminente abandono físico y en el que se desconozca la identidad de la niña, niño o adolescente se da inicio al procedimiento en situación de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional y la medida de protección con calidad de urgente; así como se ordena las diligencias destinadas a identificar al menor de edad. 45.1.1 La declaración de desprotección familiar provisional se notifica por medio de edictos por un plazo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto Legislativo. Asimismo, se notifica a la niña, niño y adolescente y, al Ministerio Público. 45.1.2 La Unidad de Protección Especial remite los actuados al Juzgado de Familia o Mixto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, en aquellos casos que no	Artículo 45.- Procedimiento en situaciones de urgencia Son situaciones de urgencia: el inminente abandono físico y la grave afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes. 45.1 Frente a una situación de inminente abandono físico y en el que se desconozca la identidad de la niña, niño o adolescente se da inicio al procedimiento en situación de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional y la medida de protección con calidad de urgente; así como se ordena las diligencias destinadas a identificar al menor de edad. 45.1.1 La declaración de desprotección familiar provisional se notifica por medio de edictos por un plazo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto Legislativo. Asimismo, se notifica a la niña, niño y adolescente y, al Ministerio Público. 45.1.2 La Unidad de Protección Especial remite los actuados al Juzgado de Familia o Mixto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, en aquellos casos que no

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

45.1.2 La Unidad de Protección Especial remite los actuados al Juzgado de Familia o Mixto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, en aquellos casos que no identifica a la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se sigue lo previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo. 45.1.3 El Juzgado de Familia o Mixto se pronuncia por la declaración judicial de desprotección familiar, la pérdida de la patria potestad o extinción de la tutela, la medida de protección y su adoptabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido los actuados. 45.1.4 Las autoridades competentes cumplen los plazos señalados bajo responsabilidad. 45.2 Tratándose de una niña, niño o adolescente en situación de grave afectación de derechos, se da inicio al procedimiento en situación de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional la que suspende la patria potestad, se asume la tutela estatal, se dicta la medida de protección con calidad de urgente y se continúa con el trámite previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo.	45.3 Frente a una situación de inminente y grave afectación de derechos o cuando la madre manifiesta su voluntad de no hacerse cargo de un recién nacido de manera definitiva por tratarse de un embarazo no deseado y lo entrega a una persona o familia o a una institución pública o privada o a la autoridad competente; la resolución que da inicio al procedimiento declara excepcionalmente la desprotección familiar provisional y dicta la medida de protección con calidad de urgente.
Artículo 46.- Etapas de actuación por desprotección familiar El procedimiento por desprotección familiar tiene las siguientes etapas: a) Evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente. b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento a las medidas de protección.	Artículo 46.- Etapas de actuación por desprotección familiar El procedimiento por desprotección familiar tiene las siguientes etapas: a) Evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente. b) Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento a las medidas de protección. c) Registrar al menor en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
Artículo 47.- Etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente Luego de emitida la resolución de inicio se realizan las actuaciones o diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente a fin de evaluar los factores de riesgo y protección, en un plazo de cinco (5) días hábiles. Las actuaciones comprenden las entrevistas, visitas domiciliarias, evaluaciones médicas, psicológicas, y todo tipo de actos dirigidos a determinar la situación socio familiar. La evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente debe comprender a los miembros de su familia, incluida la familia extensa, o personas que puedan brindar información relevante sobre su situación personal y familiar. Si durante la evaluación surgen indicios que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, la autoridad competente procede de manera inmediata a poner esta situación en	Artículo 47.- Etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente Luego de emitida la resolución de inicio se realizan las actuaciones o diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente a fin de evaluar los factores de riesgo y protección, en un plazo de cinco (5) días hábiles. Las actuaciones comprenden las entrevistas, visitas domiciliarias, evaluaciones médicas, psicológicas, y todo tipo de actos dirigidos a determinar la situación socio familiar. La evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente debe comprender a los miembros de su familia, incluida la familia extensa, o personas que puedan brindar información relevante sobre su situación personal y familiar. Si durante la evaluación surgen indicios que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, la autoridad competente procede de manera inmediata a resguardar a la niña, niño o

conocimiento del Ministerio Público. En ningún supuesto, se les somete dentro de este procedimiento a reconocimientos medico legales, ni evaluaciones o diligencias orientadas a determinar si se cometió el delito.	adolescente en un ambiente adecuado, así como a poner esta situación en conocimiento del Ministerio Público y, este del Jurado Especializado de Familia o Mixto, a fin de que se determinen las medidas de protección y/o cautelares pertinentes. En ningún supuesto, se les somete dentro de este procedimiento a reconocimientos medico legales, ni evaluaciones o diligencias orientadas a determinar si se cometió el delito.
Artículo 51.- Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática, la suspensión de la patria potestad o de la tutela.	Artículo 51.- Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática, la suspensión de la patria potestad o de la tutela. Por consiguiente, siempre que las circunstancias lo ameriten y en mérito de una resolución debidamente motivada de autoridad administrativa o judicial, el Estado garantizará que el menor cuente con una asistencia económica por concepto de alimentos, velando por sus derechos y garantizando el Interés Superior. En el supuesto que la niña, niño o adolescente se encuentre en un Centro de Acogida Residencial, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente, el centro deberá contar con las formalidades que la Ley prevé para su funcionamiento, indistintamente de ser pública o privada.
Artículo 53.- Tutela estatal El ejercicio de la tutela estatal comprende: - Garantizar el alojamiento, alimentación, educación, la salud y cuidado personal a la niña, niño o adolescente. - Garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente. - La representación legal en los asuntos personales relacionados con la niña, niño o adolescente, siempre y cuando no puedan ejercer sus derechos por sí mismos. La autoridad competente delega el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, a la familia acogedora o a los directores de los centros de acogida residencial; manteniendo la condición de titular de los deberes y facultades inherentes a la tutela estatal. Cuando la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela estatal cuente con bienes, la administración de estos es materia de pronunciamiento por el Poder Judicial en el proceso que inicie el Defensor Público asignado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	Artículo 53.- Tutela estatal El ejercicio de la tutela estatal comprende: - Garantizar el alojamiento, alimentación, educación, la salud y cuidado personal a la niña, niño o adolescente, ya sea en un centro de acogida público, privado o mixto u otra medida de protección correspondiente. - Garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente. - La representación legal en los asuntos personales relacionados con la niña, niño o adolescente, siempre y cuando no puedan ejercer sus derechos por sí mismos. La autoridad competente delega el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, a la familia acogedora o a los directores de los centros de acogida residencial; manteniendo la condición de titular de los deberes y facultades inherentes a la tutela estatal; por tanto, la asistencia económica comprendida en el artículo 51, se destinará para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes albergados y así garantizar su protección integral. Cuando la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela estatal cuente con bienes, la administración de estos es materia de pronunciamiento por el Poder Judicial en el proceso que inicie el Defensor Público asignado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
Artículo 54.- Elaboración del plan de trabajo individual En la elaboración del plan de trabajo individual, la autoridad competente cuenta con la participación de la niña, niño o adolescentes y su familia. Dicho plan se orienta a lograr el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, y es aprobado mediante resolución, que debe ser	Artículo 54.- Elaboración del plan de trabajo individual En la elaboración del plan de trabajo individual, la autoridad competente cuenta con la participación de la niña, niño o adolescentes y su familia. Dicho plan se orienta a lograr el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, siempre que no sea contrario al Interés Superior

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

puesta en conocimiento a las partes, familia acogedora o a la directora o el director del centro de acogida residencial, como al órgano jurisdiccional competente. Las medidas de protección son revisadas periódicamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley. De ser necesario, se ajusta a las nuevas características y necesidades de la niña, niño o adolescente y su familia. La autoridad competente puede variar la medida de protección aplicada. La autoridad competente a través de una resolución debidamente motivada puede variar la medida de protección aplicada, teniendo en atención que, de darse la reincidencia de la afectación en desmedro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las medidas a tomarse deben de ajustarse al daño irreparable producido en agravio del menor.	Y es aprobado mediante resolución, que debe ser puesta en conocimiento a las partes, familia acogedora o a la directora o el director del centro de acogida residencial, como al órgano jurisdiccional competente. Las medidas de protección son revisadas periódicamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley. De ser necesario, se ajusta a las nuevas características y necesidades de la niña, niño o adolescente y su familia. La autoridad competente puede variar la medida de protección aplicada. La autoridad competente a través de una resolución debidamente motivada puede variar la medida de protección aplicada, teniendo en atención que, de darse la reincidencia de la afectación en desmedro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las medidas a tomarse deben de ajustarse al daño irreparable producido en agravio del menor.
SUB CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES DISPOSICIONES GENERALES	SUB CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 58.- Principios para la determinación e implementación de las medidas de protección provisionales Las medidas de protección se regulan además de los principios establecidos en el artículo 4, por los siguientes: a) Principio de individualización: tiene como eje principal la satisfacción de las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente, con especial atención de aquellas que fortalezcan su derecho a la identidad étnico-lingüística. b) Principio de normalización e integración social: todas las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar y residencial deben tener condiciones de una vida digna y cotidiana similares a los de la vida familiar, y acceso al uso de los recursos comunitarios en igualdad de condiciones bajo un enfoque intercultural, sobre todo para aquellos niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas, respetando su identidad cultural. c) Enfoque de desarrollo y preparación para la vida adulta: considera a la niña, niño o adolescente como un sujeto en desarrollo, guía y protección orientada a lograr la madurez y socialización para alcanzar la vida adulta. d) Principio de aplicación preferente de las medidas de protección: Se prefiere la aplicación del acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial.	Artículo 58.- Principios para la determinación e implementación de las medidas de protección provisionales Las medidas de protección se regulan además de los principios establecidos en el artículo 4, por los siguientes: a) Principio de individualización: tiene como eje principal la satisfacción de las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente, con especial atención de aquellas que fortalezcan su derecho a la identidad étnico-lingüística. b) Principio de normalización e integración social: todas las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar y residencial deben tener condiciones de una vida digna y cotidiana similares a los de la vida familiar, y acceso al uso de los recursos comunitarios en igualdad de condiciones bajo un enfoque intercultural, sobre todo para aquellos niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas, respetando su identidad cultural. c) Enfoque de desarrollo y preparación para la vida adulta: considera a la niña, niño o adolescente como un sujeto en desarrollo, guía y protección orientada a lograr la madurez y socialización para alcanzar la vida adulta. d) Principio de aplicación preferente de las medidas de protección: Se prefiere la aplicación del acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial.
Artículo 61.- Remoción o variación de las medidas de protección La autoridad competente puede remover o variar la medida de protección de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del procedimiento, mediante resolución debidamente motivada cuando las circunstancias objetivas que la motivaron se hubieran modificado. La decisión puede ser impugnada por las partes.	Artículo 61.- Remoción o variación de las medidas de protección La autoridad competente puede remover o variar la medida de protección de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del procedimiento, mediante resolución debidamente motivada cuando las circunstancias objetivas que la motivaron se hubieran modificado y exista certeza de que la niña, niño o adolescente no estará en situación de riesgo o de desprotección familiar. La decisión puede ser impugnada por las partes.

Artículo 62.- Criterio para aplicar la medida de protección provisional para niñas o niños menores de tres (3) años de edad. La medida de protección provisional que se aplica preferentemente a niñas y niños menores de tres (3) años de edad es el acogimiento familiar. Pueden admitirse excepciones a este criterio para evitar la separación de los hermanos y cuando el acogimiento residencial sea por un tiempo determinado y muy limitado, al finalizar el cual se tenga previsto el retorno a la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.	Artículo 62.- Criterio para aplicar la medida de protección provisional para niñas o niños menores de tres (3) años de edad. La medida de protección provisional que se aplica preferentemente a niñas y niños menores de tres (3) años de edad es el acogimiento familiar. Pueden admitirse excepciones a este criterio para evitar la separación de los hermanos de forma tal que todos sean puestos en acogimiento residencial. En todos los casos, se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer el retorno a la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.
SUB CAPITULO III ACOGIMIENTO FAMILIAR Artículo 66.- Requisitos para constituirse en familia acogedora La persona o las personas que deseen constituirse en familia acogedora deben cumplir con los siguientes requisitos: - Contar con mayoría de edad. - Acceder de forma voluntaria a ser familia acogedora. Los cónyuges o convivientes, deben presentar la solicitud de acogimiento familiar en forma conjunta. Asimismo, se recibe la opinión de las hijas o hijos de la familia, en función a su edad, y grado de madurez, así como de los miembros que residan en la unidad familiar. - Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado de la niña, niño o adolescente, debidamente comprobado. - Haber recibido capacitación y evaluación favorable. - Haber sido recomendada como idónea en el plan de trabajo individual por el equipo interdisciplinario a cargo. - Disponer de recursos necesarios para asumir los gastos de alimentación, salud, vivienda, educación y otros derivados del acogimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar retribuido. - Aceptar ser acompañados y evaluados en la implementación del plan de trabajo individual.	SUB CAPITULO III ACOGIMIENTO FAMILIAR Artículo 66.- Requisitos para constituirse en familia acogedora La persona o las personas que deseen constituirse en familia acogedora deben cumplir con los siguientes requisitos: - Contar con mayoría de edad. - Acceder de forma voluntaria a ser familia acogedora. Los cónyuges o convivientes, deben presentar la solicitud de acogimiento familiar en forma conjunta, tratándose de una familia monoparental podrá presentar el acogedor o acogedora. Asimismo, se recibe la opinión de las hijas o hijos de la familia, en función a su edad, y grado de madurez, así como de los miembros que residan en la unidad familiar. - Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado de la niña, niño o adolescente, debidamente comprobado por la autoridad competente a través de informes debidamente sustentados. - Haber recibido capacitación y evaluación favorable. - Haber sido recomendada como idónea en el plan de trabajo individual por el equipo interdisciplinario a cargo. - Disponer de recursos necesarios para asumir los gastos de alimentación, salud, vivienda, educación y otros derivados del acogimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar retribuido. - Aceptar ser acompañados y evaluados en la implementación del plan de trabajo individual.
SUB CAPITULO IV ACOGIMIENTO RESIDENCIAL Artículo 75.- Obligaciones de los Centros de Acogida Residencial <i>Los centros de acogida residencial tienen las siguientes obligaciones:</i> 75.1 Los Centros de Acogida Residencial tienen las siguientes obligaciones: - Asegurar la cobertura de las necesidades y garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, especialmente en salud y educación. - Implementar el plan de trabajo individual aprobado en función a sus competencias.	SUB CAPITULO IV ACOGIMIENTO RESIDENCIAL Artículo 75.- Obligaciones y derechos de los Centros de Acogida Residencial 75.1 Los Centros de Acogida Residencial tienen las siguientes obligaciones: Asegurar la cobertura de las necesidades y garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, especialmente en salud y educación. A cada cierre del año



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

c) Adoptar decisiones en relación con el acogimiento residencial de las niñas, niños o adolescentes de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual. d) Fomentar la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de las niñas, niños o adolescentes. e) Promover las relaciones familiares, programando actividades para facilitar el proceso de retorno a la familia de origen, siempre que se corresponda con el interés superior de las niñas, niños o adolescentes. f) Fortalecer la educación integral e inclusiva de las niñas, niños o adolescentes, teniendo especial consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, con la finalidad de garantizar su formación integral y desarrollo pleno. g) Tratándose de adolescentes menores de dieciséis a dieciocho años, uno de los objetivos prioritarios a considerar es la formación ocupacional y laboral que le permitan una preparación para la vida independiente y su correspondiente inserción laboral. h) Implementar una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección de las niñas, niños y adolescentes, y que establezca un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones. Esta normativa debe adecuarse al ordenamiento jurídico vigente. i) Administrar los medicamentos que bajo prescripción médica deban suministrarse a las niñas, niños o adolescentes. j) Revisar periódicamente el plan de trabajo individual. k) Promover la integración normalizada de las niñas, niños o adolescentes en la comunidad y en la institución educativa. Asimismo, promueven la participación en actividades de ocio, culturales y educativas que se implementen en el distrito o comunidad donde se encuentra el centro de acogida. l) Garantizar la preparación para la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo su participación en las decisiones que le afecten, incluida la propia gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades. m) Denunciar cualquier presunto delito cometido en agravio de la niña, niño o adolescente ante el Ministerio Público. n) Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia. o) Promover el reconocimiento positivo de las diferencias culturales y eliminar cualquier tipo de discriminación étnico-racial entre las niñas, niños y adolescentes que acogen. p) Brindar servicios que garanticen la asistencia regular de niñas, niños y adolescentes a sus instituciones educativas. q) Asegurar a todas las niñas, niños y adolescentes, y con particular énfasis a quienes se encuentren en situación de discapacidad, el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación.	deberá remitir al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la información estadística de las niñas, niños o adolescentes alojados. c) Implementar el plan de trabajo individual aprobado en función a sus competencias. d) Adoptar decisiones en relación con el acogimiento residencial de las niñas, niños o adolescentes de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual. e) Fomentar la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de las niñas, niños o adolescentes. f) Promover las relaciones familiares, programando actividades para facilitar el proceso de retorno a la familia de origen, siempre que se corresponda con el interés superior de las niñas, niños o adolescentes. g) Fortalecer la educación integral e inclusiva de las niñas, niños o adolescentes, teniendo especial consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, con la finalidad de garantizar su formación integral y desarrollo pleno. Tratándose de adolescentes menores de dieciséis a dieciocho años, uno de los objetivos prioritarios a considerar es la formación ocupacional y laboral que le permitan una preparación para la vida independiente y su correspondiente inserción laboral. h) Implementar una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección de las niñas, niños y adolescentes, y que establezca un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones. Esta normativa debe adecuarse al ordenamiento jurídico vigente. i) Administrar los medicamentos que bajo prescripción médica deban suministrarse a las niñas, niños o adolescentes. j) Revisar periódicamente el plan de trabajo individual. k) Promover la integración normalizada de las niñas, niños o adolescentes en la comunidad y en la institución educativa. Asimismo, promueven la participación en actividades de ocio, culturales y educativas que se implementen en el distrito o comunidad donde se encuentra el centro de acogida. l) Garantizar la preparación para la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo su participación en las decisiones que le afecten, incluida la propia gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.
---	---

r) Promover el reconocimiento positivo de la diversidad y eliminar todo tipo de discriminación por razones de discapacidad y cualquier otro motivo prohibido en la normativa nacional e internacional entre las niñas, niños y adolescentes que acogen; así como por parte del personal técnico a cargo. Los centros de acogida residencial deben promover el respeto por la diferencia y la aceptación de la persona como parte de la diversidad y la condición humanas. s) Cualquier otra establecida en el reglamento.	m) Denunciar cualquier presunto delito cometido en agravio de la niña, niño o adolescente ante el Ministerio Público. n) Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia o) Promover el reconocimiento positivo de las diferencias culturales y eliminar cualquier tipo de discriminación étnico-racial entre las niñas, niños y adolescentes que acogen.
75.2 El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Acogida Residencial se dispone en el marco del procedimiento por desprotección familiar a través de las Unidades de Protección Especial o los Juzgados de Familia o Mixtos, según corresponda. Se prohíbe cualquier otra forma de ingreso, bajo responsabilidad penal, administrativa en los casos que hubiera lugar.	p) Brindar servicios que garanticen la asistencia regular de niñas, niños y adolescentes a sus instituciones educativas. q) Asegurar a todas las niñas, niños y adolescentes, y con particular énfasis a quienes se encuentren en situación de discapacidad, el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación.
	r) Promover el reconocimiento positivo de la diversidad y eliminar todo tipo de discriminación por razones de discapacidad y cualquier otro motivo prohibido en la normativa nacional e internacional entre las niñas, niños y adolescentes que acogen; así como por parte del personal técnico a cargo. Los centros de acogida residencial deben promover el respeto por la diferencia y la aceptación de la persona como parte de la diversidad y la condición humanas.
	s) <i>Custodiar los documentos de identidad, de atención de salud y de la escuela de la niña, niño o adolescente acogido.</i> t) Cualquier otra establecida en el reglamento.
	75.2 Los Centros de Acogida Residencial tienen los siguientes derechos:
	i) <i>A recibir información acerca de la naturaleza y efectos del tener bajo su cuidado de la niña, niño o adolescente, así como a la preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado desde el inicio hasta su conclusión.</i> <i>Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad que presenta el menor de edad.</i>
	j) <i>A ser informados de los alcances y desarrollo del procedimiento por riesgo o desprotección familiar que se seguirá a favor de la niña, niño o adolescente.</i>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	SUB CAPÍTULO V ACREDITACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL
Artículo 79.- Acreditación y supervisión de los centros de acogida residencial El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita el funcionamiento de los centros de acogida residencial públicos, privados y mixtos con la finalidad de asegurar los estándares de la	SUB CAPÍTULO V ACREDITACIÓN, SUPERVISIÓN Y REGISTRO DE LOS CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL Artículo 79.- Acreditación, supervisión y registro de los centros de acogida residencial El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita el funcionamiento de los centros de acogida residencial públicos, privados y mixtos con la finalidad de asegurar los estándares de la

- k) A ser informados sobre el plan de trabajo individual, así como de las medidas adoptadas sobre la niña, niño o adolescentes, las revisiones periódicas y a obtener información, previa solicitud debidamente sustentada del expediente, que le resulten convenientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellas de carácter confidencial.
- l) Solicitar audiencia o emitir informes a la autoridad competente, cuando tome conocimiento o por razón de su especialidad, considere que puede afectar el Interés Superior de la niña, niño o adolescente.
- m) Formular quejas ante la autoridad competente, siempre que devengan de hechos relacionados al entorno o cuidado de la niña, niño o adolescente, y que afecten directamente el desarrollo integral de los menores.
- n) Acceso a servicios de salud y educación especializada de acuerdo a las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente que aloja.
- o) Acceso a programas sociales de becas que ofrece el Estado en las universidades públicas o privadas o instituciones superiores, para las niñas, niños o adolescentes que estén bajo su cuidado y tengan buen rendimiento académico.
- p) De corresponder, siempre que se cumplan los presupuestos contenidos en la presente, a recibir la asistencia económica que el Estado destine para el cuidado y bienestar de la niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar.

75.3 El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Acogida Residencial se dispone en el marco del procedimiento por desprotección familiar a través de las Unidades de Protección Especial o los Juzgados de Familia o Mixtos, según corresponda. Se prohíbe cualquier otra forma de ingreso, bajo responsabilidad penal, administrativa en los casos que hubiera lugar.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

prestación del servicio y su correcto funcionamiento. Esta acreditación tiene una vigencia de dos (2) años, debiendo renovarse periódicamente. El Ministerio tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual. En cualquier caso, las visitas de supervisión e inspección deben prever la entrevista personal y confidencial con aquellas niñas, niños o adolescentes que lo deseen y/o soliciten y con familiares o terceros que lo deseen y/o soliciten y con familiares o terceros que lo requieran. Los criterios técnicos y estándares a evaluarse previamente a la autorización son establecidos en el reglamento de la presente Ley.	prestación del servicio y su correcto funcionamiento. Esta acreditación tiene una vigencia de dos (2) años, debiendo renovarse periódicamente. El Ministerio tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual y la correcta distribución de la asignación económica destinada a las niñas, niños o adolescentes alojados, cuando corresponda. En cualquier caso, las visitas de supervisión e inspección deben prever la entrevista personal y confidencial con aquellas niñas, niños o adolescentes que lo deseen y/o soliciten y con familiares o terceros que lo requieran. Los criterios técnicos y estándares a evaluarse previamente a la autorización son establecidos en el reglamento de la presente Ley. <i>El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables debe de implementar y administrar el sistema de Registro de Centros Acogida Residencial.</i> <i>La información de este registro es de acceso al público y debe ser utilizado para los fines que considere pertinentes para el trabajo colaborativo que se da entre el Estado y los Centros de Acogida Residencial.</i>
VARIACIÓN Y CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL CAPÍTULO V	VARIACIÓN Y CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL CAPÍTULO V
Artículo 88.- Variación o cese de las medidas de protección provisionales. Las medidas de protección provisionales pueden variar o cesar en cualquier estado del procedimiento por desprotección familiar, cuando las circunstancias que motivaron su aplicación hayan desaparecido o modificado; siempre y cuando resulte compatible con el interés superior de la niña, niño o adolescente. La resolución que aprueba la variación de la medida de protección debe disponer además, el plazo de duración de la misma y la obligación de revisión trimestral. La variación o cese puede disponerse de oficio o a pedido de la niña, niño o adolescente o las demás partes. En cualquier caso, la decisión puede ser impugnada.	Artículo 88.- Variación o cese de las medidas de protección provisionales. Las medidas de protección provisionales pueden variar o cesar en cualquier estado del procedimiento por desprotección familiar, cuando las circunstancias que motivaron su aplicación hayan desaparecido o modificado; siempre y cuando resulte compatible con el interés superior de la niña, niño o adolescente. La resolución que aprueba la variación de la medida de protección debe disponer además, el plazo de duración de la misma y la obligación de revisión trimestral. La variación o cese puede disponerse de oficio o a pedido de la niña, niño o adolescente o las demás partes, <i>debiendo ser emitido y motivado por la autoridad competente.</i> En cualquier caso, la decisión puede ser impugnada.
CAPÍTULO VI CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR PROVISIONAL	CAPÍTULO VI CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR PROVISIONAL
Artículo 91.- Retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen Los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 89 de la presente Ley, dan lugar al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, que es dispuesta mediante resolución debidamente motivada. La resolución que ordena el retorno, cesa la medida de protección provisional, la tutela estatal y restituye la patria potestad o tutela. Esta resolución es notificada al Ministerio Público y las demás partes.	Artículo 91.- Retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen Los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 89 de la presente Ley, dan lugar al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, que es dispuesta mediante resolución debidamente motivada. La resolución que ordena el retorno, cesa la medida de protección provisional, la tutela estatal y restituye la patria potestad o tutela. Esta resolución es notificada al Ministerio Público y las demás partes.

Todo proceso de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen implica el seguimiento de la situación del menor de edad, luego de lo cual concluye la actuación estatal.	Todo proceso de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen implica el seguimiento de la situación del menor de edad, por un período no menor a dos años o hasta que alcance la mayoría de edad si esto sucediera primero, luego de lo cual concluye la actuación estatal.
	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Adecuación del Reglamento El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en un plazo de 15 días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada la presente ley.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente modificatoria impacta directamente sobre el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP.

A través de las modificaciones e incorporaciones contenidas, se espera contar con dos registros que resultan de suma importancia, el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; y, el Registro de Centros de Acogida Residencial, tanto públicos, privados o mixtos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no representa incremento del gasto público, muy por el contrario, busca optimizar el gasto ordinario que ya se encuentra asignado, contando con aliados estratégicos en la protección de las niñas, niños y adolescentes, precisando la necesidad de contar con una evaluación integral e interdisciplinaria de la situación de cada menor, y así disminuir su exposición, asimismo busca fortalecer las acciones que se realizan desde los Centros de Acogida Residencial, que cuenta también con profesionales que velan por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, propiciando espacios donde los menores puedan sentirse protegidos y contar con la atención integral que requieren, así como un impulso en la promoción de su educación, y capacitación que les permita ser autónomos.

Con relación a los beneficios cualitativos, estas propuestas buscan brindar mayor efectividad en la tutela de derecho de los menores en proceso judicial de declaración de situación de riesgo o de desprotección familiar, propiciado el retorno a su familia de origen o generando su condición de adoptabilidad, cuando resulte pertinente.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL



ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

La presente iniciativa se alinea con la Décima Sexta Política de Estado¹⁰ del Objetivo II. Equidad y Justicia Social, por el cual nos comprometemos a *fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes*; asimismo, se busca *garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión*; la cual guarda concordancia con el tema 41. Defensa de la mujer y familia de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022¹¹.



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/01/2022 20:07:49-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/01/2022 20:08:03-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/01/2022 10:47:56-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/01/2022 12:00:36-0500

¹⁰ <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/16-fortalecimiento-de-la-familia-promocion-y-proteccion-de-la-ninez-la-adolescencia-y-la-juventud/>

¹¹ Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR, Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la agenda legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, publicado el 23 de octubre de 2021 en el diario oficial El Peruano.